

NIVEL DE DISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE NETO

MIGUEL ÁNGEL VILLACORTA HERNÁNDEZ
Profesor de la Universidad Complutense de Madrid

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Andrés DE LA OLIVA SANTOS, don Juan José BLANCO GÓMEZ, don Carlos José CABEZAS VELÁZQUEZ, doña Nazareth PÉREZ DE CASTRO, doña Juana PULGAR EZQUERRA y don Jesús QUIJANO GONZÁLEZ.

Extracto:

LA Legislación mercantil española sobre el aumento de capital (sección segunda del TRLSA) y la reducción de capital (sección tercera del TRLSA) se basa en la consideración de una parte de las reservas como disponibles y otras como indisponibles.

A pesar de la importancia de este concepto, el regulador no ha establecido el significado concreto para que un recurso sea calificado como disponible o indisponible; tampoco ha diferenciado el nivel de disponibilidad de cada uno de los recursos.

La presente investigación pretende definir el concepto de la indisponibilidad de los recursos de neto para, a continuación, realizar un estudio detallado del nivel de disponibilidad de cada componente de neto.

En este trabajo no se analizan únicamente las partidas incluidas como reservas en el listado del «Cuadro de Cuentas» del PGC 2007 y PGC PYMES, sino que también se evalúan el resto de partidas recogidas en los subgrupos 10, 11, 12 y 13 de los citados listados.

Palabras clave: Derecho mercantil, garantía de acreedores, patrimonio neto y fondos propios.

LEVEL OF AVAILABILITY OF NET RESOURCES

MIGUEL ÁNGEL VILLACORTA HERNÁNDEZ
Profesor de la Universidad Complutense de Madrid

Este trabajo ha sido seleccionado para su publicación por: don Andrés DE LA OLIVA SANTOS, don Juan José BLANCO GÓMEZ, don Carlos José CABEZAS VELÁZQUEZ, doña Nazareth PÉREZ DE CASTRO, doña Juana PULGAR EZQUERRA y don Jesús QUIJANO GONZÁLEZ.

Abstract:

THE spanish company law about capital increase (second section of TRLSA) and the reduction of capital (section three of TRLSA) is based on considering a part of the reserves as available and others as unavailable.

Despite the importance of this concept, the regulator has not set the concrete meaning to an action to be classified as available or unavailable, nor has differentiated the level of availability of each resource.

This research aims to define the concept of the unavailability of resources equity to conduct a detailed study of the level of availability of each component of equity.

This paper not only analyzes the split included like reservations in the listing of the «Cuadro de Cuentas» of the PGC 2007 and PGC PYMES, but that also evaluates the rest of split collected in the subgroups 10, 11, 12 and 13 of the quoted listings.

Keywords: company Law, creditor guarantee, creditor-oriented and equity.

Sumario

1. Importancia del estudio de la indisponibilidad de los recursos de neto.
2. Garantías de los acreedores.
3. Instrumentos del Derecho mercantil para proteger los derechos de los acreedores.
4. Definición de neto indisponible.
5. Clasificaciones de las reservas.
6. Clasificación del neto en función de su disponibilidad.

Conclusiones.

Bibliografía.

1. IMPORTANCIA DEL ESTUDIO DE LA INDISPONIBILIDAD DE LOS RECURSOS DE NETO

Las garantías de los acreedores se materializan en los recursos indisponibles. De esta manera, para salvaguardar las garantías, es imprescindible conocer de forma clara cuáles son los recursos indisponibles; y esto no ha sido realizado por la legislación mercantil española. Esta investigación pretende realizar dos actuaciones necesarias que el legislador mercantil no ha llevado a cabo: establecer el significado concreto de que uno de los recursos sea disponible o indisponible, y diferenciar el nivel de disponibilidad de cada uno de los recursos de neto. Para realizar una clasificación de las reservas en función de su disponibilidad, es necesario describir la naturaleza de cada uno de ellos.

Los recursos de neto se clasifican normalmente por el criterio de su naturaleza (reserva legal, reservas estatutarias, reserva de fondo de comercio, reservas voluntarias...), sin embargo, también es posible realizar otra clasificación en función de su disponibilidad.

El estudio de los elementos del neto en función de su disponibilidad, consiste en analizar la función que tienen estos recursos dentro de la empresa, independientemente de su naturaleza. Las fuentes de financiación pueden tener multitud de naturalezas, pero sólo dos funciones o destinos: ser la garantía de los recursos de la empresa frente a terceros o no serlo.

Antes de realizar las dos actuaciones objeto de esta investigación, es necesario detallar la importancia y función de las garantías de los acreedores y la relación entre el Derecho mercantil y contable sobre el tema.

2. GARANTÍAS DE LOS ACREEDORES

La legislación mercantil española intenta proteger el tráfico mercantil incidiendo en la salvaguarda de los intereses de los acreedores por encima del resto de figuras. Podría haber protegido a otros partícipes de la actividad empresarial, como al accionista, pero ha considerado más oportuno incidir en la protección del acreedor.

La garantía de una sociedad colectiva, o cualquier otra figura de responsabilidad ilimitada frente a sus acreedores, es el patrimonio personal de los socios, tanto presente como futuro. Sin embargo, en las sociedades de responsabilidad limitada, como la sociedad anónima, la garantía de los acreedores, en un análisis somero, es su capital, ya que lo único que puede perder al adquirir una acción es la cantidad aportada.

Para que el capital social constituya una auténtica garantía para los acreedores, deberá estar materializado en activos reales. La disminución de capital con cargo a partidas del activo circulante, constituye una reducción de la garantía de los acreedores, puesto que dichos activos reembolsados a los accionistas ya no podrán ser utilizados en el futuro por la sociedad para pagar sus deudas.

La legislación mercantil española trata de proteger a los acreedores de la sociedad, puesto que un proceso de reducción del capital disminuye la garantía de la sociedad frente a dichos acreedores, ya que si no se les garantizan sus créditos de manera suficiente, disminuyen las cifras que responden a los mismos. Por esta razón, el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (TRLSA) tiene previsto en su articulado dos medidas para proteger a los acreedores ante una posible reducción de capital: el derecho de oposición y las reservas por capital amortizado.

Si profundizamos más, la garantía de los acreedores no es el concepto contable capital, ni fondos propios, ni patrimonio neto, sino que es el concepto mercantil de recursos indisponibles. Las reservas en el Plan General Contable (PGC) 2007 están divididas según un criterio de naturaleza: legal, voluntaria, prima de emisión, etc. Sin embargo, la clasificación por naturaleza no es la más representativa a efectos mercantiles; la categorización más representativa de las reservas es la centrada en la disponibilidad de los recursos. De esta forma, todas las reservas pueden ser clasificadas en dos categorías: disponibles e indisponibles. Los recursos indisponibles son los que no pueden ser utilizados en operaciones que disminuyan las garantías de los acreedores, por lo que la empresa que posea más recursos indisponibles ofrece menores garantías a los sujetos que deben recibir dinero de ella. Los recursos indisponibles están compuestos por el capital social y las reservas indisponibles.

El principal instrumento para mantener las garantías a los acreedores es el derecho de oposición, que la legislación mercantil concede a los acreedores.

El derecho de oposición de los acreedores queda recogido en el artículo 166 del TRLSA, denominado «Derechos de oposición»:

- «1. Los acreedores cuyo crédito haya nacido antes de la fecha del último anuncio del acuerdo de reducción del capital tendrán el derecho de oponerse a la reducción hasta que se les garanticen los créditos no vencidos en el momento de la publicación.

No gozarán de este derecho los acreedores cuyos créditos se encuentren ya adecuadamente garantizados.

2. El derecho de oposición habrá de ejercitarse en el plazo de un mes a contar desde la fecha del último anuncio del acuerdo.

3. La reducción del capital social no podrá llevarse a efecto hasta que la sociedad preste garantía a satisfacción del acreedor o, en otro caso, hasta que notifique a dicho acreedor la prestación de fianza solidaria en favor de la sociedad por Entidad de crédito debidamente habilitada para prestarla por la cuantía del crédito de que fuera titular el acreedor y hasta tanto no prescriba la acción para exigir su cumplimiento»¹.

Ahora bien, esta garantía para los acreedores no se contempla en todas las finalidades de reducción de capital social. El artículo 167 del TRLSA enumera una serie de supuestos para los que existe exclusión del derecho de oposición. El citado artículo, denominado «Exclusión del derecho de oposición», establece que los acreedores no podrán oponerse a la reducción en los casos siguientes:

- «1.º Cuando la reducción del capital tenga por única finalidad restablecer el equilibrio entre el capital y el patrimonio neto de la sociedad disminuido por consecuencia de pérdidas.
- 2.º Cuando la reducción tenga por finalidad la constitución o el incremento de la reserva legal.
- 3.º Cuando la reducción se realice con cargo a beneficios o a reservas libres o por vía de amortización de acciones adquiridas por la sociedad a título gratuito. En este caso, el importe del valor nominal de las acciones amortizadas o de la disminución del valor nominal de las acciones deberá destinarse a una reserva de la que sólo será posible disponer con los mismos requisitos exigidos para la reducción del capital social.»²

En el primer apartado, el legislador justifica que el acreedor no deba tener derecho de oposición porque los activos de la sociedad que le sirven de garantía no han variado con la operación de reducción de capital. En el momento de reducir capital sólo se ha producido un ajuste de las cuentas del neto patrimonial. En todo caso, la pérdida de garantía frente a los acreedores se produjo en los periodos contables en los que se fueron acumulando las pérdidas.

El legislador también recoge la exclusión de derecho de oposición en el apartado tres, reducción de capital con cargo a reservas disponibles o parcialmente disponibles, también llamada amortización de capital. En este caso, la salvaguarda de las garantías de los acreedores en la operación es total porque se minorará la cifra de capital a cambio de aumentar una reserva indisponible por el mismo importe (reserva por capital amortizado). La creación de dicha reserva pretende mantener la cifra de recursos indisponibles (capital más reservas indisponibles) del patrimonio de la sociedad como garantía permanente frente a los acreedores.

En el caso de una reducción de capital por constitución o incremento de reserva legal, el legislador entiende que se cambia un recurso indisponible (capital) por otro recurso indisponible (reser-

¹ El artículo 166 del TRLSA tiene concordancia con los artículos 79 de la LSRL, 170.4 del RRM y 167 y 289 del TRLSA, Jur. STS (Sala I.ª) de 12 de noviembre de 2003, RDGRN de 29 de marzo de 2000 y RDGRN de 9 de mayo de 1998.

² El artículo 167 del TRLSA tiene concordancia con los artículos 82 de la LSRL, 171.2 del RRM y 77, 163, 164.4, 166, 178 y 214 del TRLSA, RDGRN de 29 de marzo de 2000, RDGRN de 1 de octubre de 2004 y RDGRN de 25 de febrero de 2004.

va legal), y si esto es así no debe existir derecho de oposición porque no se han disminuido las garantías frente a los acreedores al mantenerse constante la cifra de recursos indisponibles.

Si fuésemos críticos con la legislación vigente, es posible observar dos puntos discordantes. En la segunda de las situaciones, la reducción de capital por constitución o incremento de reserva legal, si se ha producido una cierta disminución de las garantías porque la reserva legal se puede utilizar para un mayor número de operaciones que el capital, lo que produce un cierto nivel de garantía menor. El segundo aspecto crítico es aplicable a los tres tipos de reducción de capital en los que se excluye el derecho de oposición. En todos ellos, realmente las garantías sí han disminuido algo, porque la minoración del capital provoca un nivel de reserva legal menor en el futuro, ya que su importe está basado en un porcentaje del capital social. Sin embargo, el legislador no lo ha considerado así, y ha entendido que los tres supuestos del artículo 167 del TRLSA no deben tener derecho de oposición de los acreedores, despreciando las mínimas minoraciones de garantías analizadas en este párrafo.

3. INSTRUMENTOS DEL DERECHO MERCANTIL PARA PROTEGER LOS DERECHOS DE LOS ACREEDORES

El Derecho mercantil tiene como finalidad reducir la inseguridad y la incertidumbre derivadas de la actividad empresarial, concediendo garantías a los acreedores, accionistas y demás sujetos relacionados con la empresa.

La legislación mercantil española entiende que el mejor medio para alcanzar este objetivo es salvaguardar el patrimonio de la sociedad de responsabilidad limitada, para que a su vez los saldos de los acreedores estén adecuadamente protegidos. Por ello, considera necesario proteger a los acreedores como consecuencia de la responsabilidad limitada que caracteriza a los socios de estos tipos de sociedades. En las sociedades colectivas o individuales los empresarios responden ilimitadamente con todo su patrimonio presente y futuro de las cantidades pendientes de pagar a los acreedores; por el contrario, en las sociedades anónimas y limitadas, los socios no responderán personalmente de las deudas sociales, lo cual provoca que la garantía frente a los acreedores nunca podrá ser el patrimonio personal de los socios.

La legislación mercantil española utiliza dos tipos de instrumentos para alcanzar sus objetivos: los que realizan una interpretación de los conceptos contables y los que no realizan tal interpretación.

Por un lado, la legislación mercantil establece una serie de instrumentos para alcanzar sus fines por medio de una interpretación de los conceptos contables ³.

³ La necesidad de interpretar las normas contables, queda reflejada en las palabras de Sanz Gadea: «Para que las normas contables puedan cumplir los objetivos de la legislación mercantil, es necesario que ésta regule la normativa contable». *Vid.* SANZ GADEA, E.: «El resultado contable en el marco del derecho contable», *RCyT. CEF*, núm. 189, 137-210, 1998, pág. 180.

Las normas mercantiles desarrollan su influencia para intentar conseguir sus objetivos sobre la conceptualización de dos dimensiones: el beneficio y sus componentes (gastos e ingresos), y el patrimonio y sus componentes (activo, pasivo y neto).

La filosofía general de la interpretación mercantil de conceptos y normas contables es intentar influir en los aspectos contables de forma que se consiga un beneficio y patrimonio inferior al hipotético real, protegiendo a la empresa de una descapitalización, aumentando las garantías de cobro de los saldos pendientes de los acreedores. Esto se alcanza con dos medidas: una directa, definiendo estos valores como mínimos, y otra indirecta, derivada de que la definición de estos dos conceptos influye decisivamente en la regulación de muchas normas mercantiles.

La legislación mercantil regula el reparto del beneficio contable. La primera regulación es la constitución obligatoria de una reserva legal ⁴ y una reserva de fondo de comercio ⁵ y la posibilidad de establecer una estatutaria ⁶. La segunda es la imposibilidad de la distribución de resultados si existen gastos de investigación y desarrollo, salvo que existan reservas disponibles que lo compensen ⁷. Por último, existen controles al reparto de dividendos a cuenta, pues requieren beneficios realizados y repartibles, y liquidez suficiente ⁸.

La legislación mercantil española utiliza el concepto de patrimonio en ciertas medidas:

- La legislación mercantil española prohíbe la distribución de resultados cuando el patrimonio neto contable sea, o resulte ser como consecuencia del reparto, inferior al capital social ⁹, argumentando que con esta medida el capital permanecerá plenamente garantizado.
- El artículo 163 del TRLSA obliga a la sociedad a reducir el capital cuando las pérdidas hayan disminuido su patrimonio neto por debajo de las dos terceras partes de la cifra del capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio neto.
- El artículo 260.4 del TRLSA no permite seguir desarrollando su actividad a las empresas cuyas pérdidas dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, obligándolas a disolverse a no ser que reduzcan o amplíen su capital en la cuantía suficiente para que se restablezca su equilibrio patrimonial ¹⁰.

⁴ El artículo 214.1 del TRLSA establece que «(...) una cifra igual al 10 por 100 del beneficio del ejercicio se destinará a la reserva legal hasta que ésta alcance, al menos, el 20 por 100 del capital social».

⁵ El artículo 213.4 del TRLSA establece que «(...) deberá dotarse una reserva indisponible equivalente al fondo de comercio que aparezca en el activo del balance, destinándose a tal efecto una cifra del beneficio que represente, al menos, un cinco por ciento del importe del citado fondo de comercio. Si no existiera beneficio, o éste fuera insuficiente, se emplearán reservas de libre disposición».

⁶ Cfr. artículos 75, 130, 216 del TRLSA.

⁷ Artículo 213.3 del TRLSA.

⁸ Artículo 216 del TRLSA.

⁹ Artículo 213.2 del TRLSA.

¹⁰ Siempre que no sea procedente solicitar la declaración de concurso conforme a lo dispuesto en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

- La legislación mercantil también influye en la concepción contable del activo, ya que permite considerar únicamente como tales, los elementos que ofrezcan garantías de cobro futuro ¹¹. De esta forma, no consideran activos a ciertas partidas que económicamente deberían poseer tal condición, y en caso de reconocerlos como activos, establecen una vida útil claramente inferior al periodo de generación de ingresos (por ejemplo, los proyectos de investigación y desarrollo no finalizados deben ser amortizados en un plazo máximo de cinco años).

Por otro lado, la legislación mercantil española posee medios para desarrollar sus objetivos sin necesidad de interpretar el sistema contable. Estos instrumentos son los siguientes:

1. Obligación de mantener una cifra mínima de capital social ¹².
2. Establecimiento de unos requisitos restrictivos para modificar la cifra de capital social. El Derecho español, para compensar la responsabilidad limitada de los socios en las sociedades anónimas y limitadas, pretende que el capital social ofrezca una cifra que permita ser considerada garantía frente al tráfico mercantil ¹³. Todas las variaciones en la cifra de capital requieren modificación de los estatutos con los requisitos que ello conlleva ¹⁴, pero la pérdida de garantía por antonomasia se produce con la disminución de capital social. Una devolución de aportaciones supone una reducción de capital ¹⁵, la cual obliga a cumplir todos los requisitos de la modificación de los estatutos ¹⁶, a publicarse en el Boletín Oficial del Registro Mercantil (BORME) y en un periódico de gran circulación en la provincia donde la sociedad tenga el domicilio ¹⁷ y, además, a respetar el derecho de oposición a favor de los acreedores sociales cuyo crédito haya nacido antes de la fecha del último anuncio del acuerdo de reducción, no pudiendo reducir esa cifra hasta que la sociedad preste garantía al acreedor. El derecho de oposición de acreedores frente a las reducciones de capital ¹⁸ es únicamente aplicable para aquellas operaciones que disminuyan las garantías de la sociedad. Las excepciones que marca el artículo 167 del TRLSA son los casos en los que las garantías no disminuyen, bien porque las garantías ya están mermadas, o porque se mantienen al establecer una reserva indisponible que compense la merma producida por la disminución del capital social. El cumplimiento de estos requisitos ante una disminución en la cifra del capital tiene como objetivo la protección, «(...) tanto de terceros, como de los propios socios

¹¹ Es necesario destacar que los criterios de definición, reconocimiento y valoración de los activos han variado sustancialmente desde que la Unión Europea, y por extensión España, ha aceptado la utilización de las normas contables del IASB. Fundamentalmente, el PGC 2007 ha establecido un Marco Conceptual que modifica los criterios vigentes hasta el 1 de enero de 2008.

¹² Artículo 4 del TRLSA.

¹³ «Como la legislación considera al capital invertido como la garantía de los acreedores, su mantenimiento es considerado un requisito legal (...)». *Vid.* BERNABÉU SÁNCHEZ, M.D. y NORVERTO LABORDA, M.C.: «Algunas consideraciones en torno al principio de identidad», *Actualidad Financiera*, núm. 14, octubre, 108-118, 1996, pág. 113.

¹⁴ Artículo 144 del TRLSA.

¹⁵ Artículo 163 del TRLSA.

¹⁶ Artículo 164.1 del TRLSA.

¹⁷ Artículo 165 del TRLSA.

¹⁸ Artículo 166 del TRLSA.

de la empresa»¹⁹, ya que busca mantener la capacidad de la empresa para seguir generando ingresos.

3. Establecimiento de requisitos para asegurar cierto valor económico de las aportaciones de los socios. Con estos requisitos, la legislación mercantil pretende que la cifra de capital social se encuentre materializada en activos funcionales y reales. El capital social como elemento de financiación (origen) se debe corresponder con unas inversiones (destinos) con valor económico concreto y suficiente para cumplir con la función de garantía que asegure de alguna manera a los acreedores el cobro de sus derechos. El deseo de materialización en activos reales viene recogido a lo largo de la legislación:

- Nulidad de la creación de acciones que no respondan a una efectiva aportación patrimonial a la sociedad²⁰.
- El capital debe estar íntegramente suscrito y desembolsado, al menos, en una cuarta parte del valor nominal de cada una de las acciones²¹.
- Prohibición de emitir acciones por debajo de la par.
- La prima de emisión, en caso que exista, debe estar íntegramente desembolsada.
- Las aportaciones deben ser bienes y derechos susceptibles de valoración económica, puesto que sólo así, el capital social podrá representar una garantía a los acreedores²².
- Precaución ante las aportaciones no dinerarias, ya que la legislación española obliga a que las aportaciones sean valoradas por un experto independiente nombrado por el Registro Mercantil, estableciendo la negativa a la inscripción en el Registro si la valoración establecida por los administradores es inferior en un 20 por 100 a la realizada por el experto independiente²³.
- La legislación establece un procedimiento para intentar favorecer la entrega de los saldos pendientes de los dividendos pasivos por parte de los accionistas. Así, establece el sistema de reclamación judicial y el de expropiación de la titularidad de las acciones, con emisión de duplicados y venta de ellas por la empresa por cuenta y riesgo de los antiguos accionistas, para que la empresa cobre los saldos pendientes de los accionistas morosos. En los supuestos de aportación no dineraria el desembolso de las aportaciones pendientes debe realizarse en cinco años como máximo.
- La regulación mercantil de la adquisición (originaria y derivativa) y mantenimiento en cartera de las acciones propias y de la sociedad dominante²⁴ pretende que la

¹⁹ Vid. MARTÍNEZ CHURRIACQUE, J.L.: «El principio del registro y el reconocimiento de los hechos económicos en los estados financieros», en *Comentarios sobre el nuevo Plan General de Contabilidad*, ICAC, Madrid, 1993, pág. 314.

²⁰ Artículo 47 del TRLSA.

²¹ Artículo 12 del TRLSA.

²² Artículo 36 del TRLSA.

²³ Artículo 133 del RRM.

²⁴ Artículos 74-89 del TRLSA.

totalidad de la cifra de capital esté materializada en activos funcionales. Por esta razón, únicamente se permite la tenencia de la autocartera cumpliendo una serie de condiciones. La compleja normativa que regula la autocartera intenta proteger a los acreedores, facilitando que la cifra de capital social sea representativa del capital funcional de la empresa, capaz de generar beneficios, cosa que no ocurriría si se permitiese, sin establecer requisitos, que una parte de las acciones que representan el capital no estuviese en manos de terceros, sino que la hubiese adquirido la sociedad. Además de proteger a los accionistas, esta regulación busca evitar, por parte de la empresa, la especulación con sus propias acciones y con las acciones de la sociedad dominante.

4. Enumeración de conceptos mercantiles a partir de datos contables, pero sin influir sobre ellos. Por ejemplo, la Resolución del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) de 20 de diciembre de 1996 donde se fija el valor del patrimonio neto para dos operaciones, la disolución de sociedades mercantiles y la reducción obligatoria de capital social, que busca clarificar el concepto de patrimonio neto.
5. Indisponibilidad de recursos. La cifra de garantía a efectos mercantiles no es la cifra de capital, sino la de recursos indisponibles. Para mantener las garantías necesarias, el Derecho mercantil considera una serie de partidas con los destinos restringidos, pudiendo ser destinadas únicamente a operaciones en las que no se disminuyan las garantías de la sociedad con sus acreedores. Las indisponibilidades establecidas en la legislación mercantil española son las siguientes:
 - a) Acepta la cifra de capital como indisponible.
 - b) Obliga a crear una reserva (legal) indisponible al final de cada ejercicio.
 - c) Adicionalmente obliga a crear reservas indisponibles cuando se producen situaciones en las que pueden haberse disminuido las garantías, entre ellas, reconocimiento de un fondo de comercio y adquisición de acciones de la sociedad dominante y participaciones recíprocas.

Tras analizar los diferentes métodos, es posible concluir que las herramientas que posee el ordenamiento mercantil son lo suficientemente importantes y potentes como para llevar a cabo sus objetivos sin necesidad de interpretar la contabilidad. Sin embargo, la legislación mercantil española no lo considera así, e interpreta los criterios contables de manera que las normas contables favorezcan la consecución de sus intereses, a pesar de que ello no ayude a la consecución de las finalidades informativas de la contabilidad.

La legislación mercantil puede garantizar la seguridad en el tráfico comercial con los medios que tiene a su alcance y, de entre ellos, el más importante es la indisponibilidad de recursos, puesto que es el único que permite alcanzar las finalidades de la legislación mercantil de forma completa.

El FASB²⁵, ASC²⁶, IASB²⁷ y la Comisión de la Unión Europea²⁸ valoran positivamente la indisponibilidad de recursos como medio de la legislación mercantil para alcanzar la seguridad jurídica.

4. DEFINICIÓN DE NETO INDISPONIBLE

La normativa española sobre el régimen del capital de la empresa, como muchas otras de su entorno, está directa y especialmente encaminada a servir de instrumento de garantía para compensar a los acreedores de la exoneración de responsabilidad de la que gozan los patrimonios personales de cada uno de los socios.

El principal instrumento de garantía establecido en la legislación española es el carácter indisponible del capital social de la empresa. La verdadera garantía frente a acreedores no se deriva de la estabilidad del capital social sino de su indisponibilidad. La estabilidad del capital es un requisito necesario, pero no suficiente, para que la empresa mantenga las garantías a los acreedores, ya que a los mismos no les protege que la empresa tenga un cierto nivel de capital, sino que los recursos que representan esta cifra no puedan disponerse libremente por la dirección.

El capital no es la única partida que tiene un carácter indisponible para salvaguardar la función de garantía, ya que existen otras partidas del neto (reservas indisponibles) que comparten esa función.

La diferenciación entre reservas disponibles e indisponibles no aparece expresamente recogida en el TRLSA, pero sí podemos encontrar apartados en los que aparecen ambos términos. En el artículo 75 del TRLSA, entre otros, se encuentran referencias a la indisponibilidad de algunas reservas. Para referirse al concepto de reservas disponibles, el texto acuña el término «reservas libres o de libre disposición». El único artículo del TRLSA que recoge el término «reservas disponibles» es el 194, prohibiendo toda distribución de beneficios, a menos que el importe de las reservas disponibles sea, como mínimo, igual al importe de los gastos de investigación y desarrollo.

A la luz del TRLSA se han suscitado controversias, pues el término reservas disponibles podría ser entendido de forma diversa según los autores. Un enfoque considera que por reservas disponibles se debe entender a la totalidad de las reservas contabilizadas en la empresa en el momento del

²⁵ Vid. *Financial Accounting Standard Board (FASB): Statement of Financial Accounting Standard núm. 33, Financial reporting and changing prices*, Stanford, Connecticut, 1979.

²⁶ Vid. *Accounting Standards Committee. U.K. (ASC): Statement of Standard Accounting Practice núm. 16 (SSAP núm. 16): Current cost accounting*, ASC, march, London, 1980.

²⁷ Vid. *International Accounting Standard Board (IASB): Norma Internacional de Contabilidad núm. 15: Información para reflejar los efectos de cambios en los precios*, noviembre, IASB, London, 1981.

²⁸ Vid. Comisión Unión Europea: *Servicios financieros: establecimiento de un marco de actuación*, Comunicación de la Comisión, COM (1998) 625, diciembre, Bruselas, 1998, pág. 42.4.

reparto del beneficio, y no a las reservas de libre disposición²⁹. El otro enfoque, defendido en esta investigación, sería considerar que entre las reservas existen diversos grados de disponibilidad.

La legislación contable española³⁰ no ha reservado una cuenta específica para las reservas indisponibles como ha realizado el ordenamiento francés³¹; por el contrario, realiza una clasificación por naturaleza, sin considerar si una reserva es disponible o indisponible.

La indisponibilidad de las reservas no está relacionada con las cuentas en las que se registra, sino con las consecuencias que se derivan de su regulación en la legislación mercantil. Por tanto, es necesario observar las características que marca la ley para cada reserva y analizar los criterios de indisponibilidad en cada caso concreto.

La característica de indisponible no depende del origen de los fondos, sino de su función y posibles destinos; la misma reserva, en otra función, puede variar su disponibilidad. Por ejemplo, serían reservas indisponibles las reservas antes disponibles que se utilizan para garantizar unas deudas o un empréstito³². De la misma forma, las reservas disponibles que sirven de garantía para el reparto de beneficios pasan a ser indisponibles hasta que se amorticen las partidas recogidas en el artículo 194.3 del TRLSA.

Existen dos definiciones posibles de la indisponibilidad de un recurso (siempre partiendo de la existencia de diversos niveles de disponibilidad). La primera consiste en considerar indisponibles las dotaciones que no pueden salir de la empresa, ya sea vía reparto de dividendos o por cualquier otro medio que apruebe la junta general. El segundo enfoque es considerar indisponibles las partidas que ofrecen las mismas garantías que el capital. Hay un punto de coincidencia entre ambos, ya que por cualquiera de los dos enfoques, es posible afirmar que una reserva es de libre disposición cuando son recursos que pueden salir libremente de la empresa.

Según esta investigación, la interpretación adecuada es la segunda (más amplia), definir a los recursos indisponibles como los que tienen la función de mantener las garantías frente a los acreedores y únicamente pueden tener como destino operaciones que no disminuyan las garantías de los mismos. Una reserva es indisponible si con ella sólo se pueden realizar operaciones que no disminuyan las garantías ofrecidas a los acreedores, esto es, utilizarlas para aumentar el capital social o para compensar pérdidas si no existen otros recursos disponibles.

Si se acepta como definición de recurso indisponible aquellas partidas que únicamente pueden ser destinadas a operaciones en las que no se disminuyan las garantías de los acreedores, las reservas disponibles pueden destinarse como contrapartida de cuatro operaciones: distribuir reservas

²⁹ Este primer enfoque está representado por CEA y ROMANO. *Vid.* CEA GARCÍA, J.L.: «Perspectiva contable de la propuesta de aplicación del resultado», *RCyT*. CEF, Madrid, 1992, pág. 45. *Vid.* ROMANO APARICIO, J.: *Contabilidad de Sociedades*, CEF, Madrid, 1996, pág. 121.

³⁰ Ni PGC 2007, ni PGC PYMES, ni PGC 1990, ni PGC 1973.

³¹ Cuenta 1062 dentro del grupo 1.

³² Artículo 282 del TRLSA.

en forma de dividendos ³³, posibilitar la permanencia de las acciones de la sociedad dominante en cartera ³⁴, aplicar las reservas para aumentar la cifra de capital social ³⁵ y utilizar las reservas para compensación de pérdidas ³⁶. Por el contrario, las reservas indisponibles únicamente pueden ser utilizadas para las dos últimas, ya que en ellas no se disminuyen las garantías de terceros.

Los conceptos anteriores son claros a corto plazo, pero a largo plazo pueden surgir dudas. El capital social está destinado a garantizar las deudas de los acreedores sociales, por lo que debe ser indisponible, es decir, no puede ser utilizado para cualquier finalidad que disminuya las garantías de terceros. La ley permite que únicamente se pueda utilizar para compensar pérdidas cuando no existan otros fondos para realizarlo, ya que en esta operación las garantías reales de los acreedores no disminuyen, porque las pérdidas mermaban sus garantías con anterioridad a su realización. Sin embargo, a largo plazo, el acreedor puede verse perjudicado con esta operación, pues si la empresa empieza a generar beneficios, éstos los puede repartir, cosa que no pasaría si no se hubiera reducido el capital por pérdidas. Aunque el capital social, por ser indisponible, sólo pueda realizar esta operación, las reservas indisponibles pueden tener como destino esta y otra adicional. La otra operación que puede ser realizada con las reservas indisponibles es incrementar la cifra de capital social. En este caso, también existen dudas sobre el mantenimiento de las garantías. No parece adecuado igualar las garantías de las reservas y el capital porque capitalizando reservas por capital las garantías de la empresa pueden disminuir. Las reservas indisponibles conceden más garantías a los acreedores que el incremento del capital social con cargo a ellas, pues aunque habría que aumentar la dotación de la reserva legal, la existencia de más acciones en circulación (o las mismas, pero, con mayores valores nominales), facilita la salida de mayores dividendos y esto conlleva la disminución potencial de garantías.

Como excepción al régimen general de indisponibilidad, tanto la Directiva como el Derecho español admiten que se pueda disponer de la reserva «con los mismos requisitos exigidos para la reducción de capital social». Esto significa que las distribuciones con cargo a esta cuenta de reservas deberán observar los requisitos de tutela del derecho de acreedores y demás exigencias legales, de reducción efectiva de capital social: acuerdo de junta, publicación de anuncios, pago o consignación en favor de los acreedores que ejercitan en tiempo y forma el derecho de oposición.

5. CLASIFICACIONES DE LAS RESERVAS

El conjunto de los recursos propios distintos del capital puede ser denominado reservas ³⁷. El origen más común de las reservas, aunque no el único, es el de un valor patrimonial obtenido por la

³³ Artículos 194 y 213 del TRLSA.

³⁴ Artículos 74, 75.3, 76.1 y 79.3 del TRLSA.

³⁵ Artículos 151, 152.2, 157 y 158.3 del TRLSA.

³⁶ Artículos 168 y 214 del TRLSA.

³⁷ Vid. Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA): *Recursos propios*, Serie principios contables, documento núm. 10 revisado, enero, AECA, Madrid, 1998. Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA): *Recursos Propios*, Serie principios contables, documento núm. 24, junio, AECA, Madrid, 2003.

sociedad vía beneficios y retenido en su patrimonio, en lugar de distribuirlo entre los socios; de esta forma, representa un ahorro para la empresa y figurará en el balance dentro del epígrafe A-1 «Fondos Propios» del PGC 2007 y PGC PYMES, teniendo su contravalor diluido entre los distintos elementos patrimoniales del activo social.

Las reservas son el sacrificio efectuado por el socio, por lo que la titularidad de la acción no concede únicamente el derecho a recibir el beneficio repartido periódicamente en forma de dividendos, sino que conjuntamente posee el derecho a recibir el beneficio no distribuido al finalizar la vida de la empresa.

La constitución de las reservas se puede producir con diversas finalidades:

- En primer lugar, como elemento de protección para socios, terceros y el conjunto de la propia empresa, frente a las necesidades imprevistas que puedan surgir en el futuro de la sociedad y que puedan incluso comprometer su subsistencia si faltan los medios para atenderlas.
- Las reservas también pueden constituirse para evitar la descapitalización que se produciría inevitablemente si anualmente se realiza el reparto de todo el excedente patrimonial obtenido.
- Asimismo, pueden constituirse con el fin de autofinanciar el crecimiento de la empresa; no nos referimos tan sólo a un crecimiento de enriquecimiento, sino también al supuesto que llevarlo a cabo suponga la supervivencia, según una hipótesis de mantenimiento del capital.
- Por último, para intentar ofrecer cierta estabilidad al reparto de dividendos en los futuros ejercicios, evitando altas variaciones en las entregas de dividendos e intentando conseguir estabilidad en las cotizaciones bursátiles; el proceso consiste en la generación de reservas en el ejercicio con mayores beneficios y la distribución con cargo a reservas en los ejercicios con menor cantidad de ellos.

La constitución de reservas suele ser materia de conflicto de intereses entre los distintos sujetos que forman el sistema empresarial. Los administradores, grandes accionistas y usufructuarios normalmente son partidarios de su constitución, con miras a asegurar la futura subsistencia de la empresa, mientras que los inversores con fines especuladores suelen estar más interesados en el reparto inmediato de los beneficios que se obtengan, ya que su relación con la empresa es a corto plazo.

Esta investigación identifica cuatro clasificaciones de las reservas:

- a) Según su naturaleza.
- b) Según su origen.
- c) Según la existencia o no de reflejo contable.
- d) Según su disponibilidad.

La primera forma de clasificar las reservas consiste en atender a la naturaleza de cada una de ellas. En España es posible encontrar un ejemplo donde se realiza una clasificación según el criterio de su naturaleza: la regulación contable ³⁸. El PGC 2007 incorpora las reservas en los subgrupos 11 y 12. El subgrupo 11. «Reservas» contiene las siguientes cuentas y subcuentas: 110. Prima de emisión o asunción, 111. Patrimonio neto por emisión de instrumentos financieros compuestos, 112. Reserva legal, 113. Reservas voluntarias, 114. Reservas especiales (1140. Reservas para acciones o participaciones de la sociedad dominante, 1141. Reservas estatutarias, 1142. Reservas por capital amortizado, 1143. Reserva por fondo de comercio), 115. Reservas por pérdidas y ganancias actuariales y otros ajustes, 118. Aportaciones de socios o propietarios y 119. Diferencias por ajuste del capital a euros. Las cuentas de este subgrupo figurarán en el patrimonio neto del balance, formando parte de los fondos propios. El subgrupo 12. «Resultados pendientes de aplicación» está formado por tres cuentas: 120. Remanente, 121. Resultados negativos de ejercicios anteriores y 129. Resultados del ejercicio. Las cuentas de este subgrupo figurarán en el patrimonio neto del balance, formando parte de los fondos propios, con signo positivo o negativo, según corresponda ³⁹.

La segunda forma de clasificar las reservas es atender a su procedencia u origen. La catalogación de las reservas según su origen, supone dividir las reservas en tres grupos: aportaciones de los socios, aplicación de normas de actualización de balances y beneficios no distribuidos.

En el primer apartado figura la Prima de emisión de acciones, que recoge la aportación de los accionistas cuando los títulos son emitidos a un precio superior al nominal. La justificación de dar a una aportación externa, viene justificado por los casos de ampliaciones de capital en los que no existe derecho preferente de suscripción y el auditor fija el nuevo valor de las acciones de forma que el nuevo accionista pague con la prima de emisión la cuantía equivalente a las reservas de los antiguos accionistas.

El segundo apartado incluye las reservas de revalorización, originadas por la aplicación de normas de actualización de balances, que periódicamente se ponen en vigor en nuestro país con la finalidad de paliar el efecto que produce la inflación en la contabilidad, surgen como contrapartida del incremento nominal de los elementos del inmovilizado originado por el alza de los precios.

En el tercer apartado están el resto de las reservas que las podemos a su vez clasificar por su carácter: de carácter obligatorio y de carácter voluntario. Dentro de las reservas de carácter obligatorio se sitúa la reserva legal y la reserva por fondo de comercio, reguladas por el TRLSA y la reserva estatutaria regulada por los propios estatutos de la sociedad. Dentro de las reservas de carácter voluntario están las restantes reservas que se pueden clasificar en:

³⁸ La clasificación según el criterio de su naturaleza se realiza, tanto en los PGC 2007 y PGC PYMES vigentes, como el pretérito PGC 1990.

³⁹ El PGC de 1990 establecía el subgrupo 11 donde incluía todas las reservas con esta clasificación. La clasificación de las reservas realizadas en el PGC de 1990 puede observarse en el Cuadro de Cuentas del Plan General Contable de 1990 (RD 1643/1990, de 20 de diciembre). El subgrupo 11. «Reservas» está compuesto por 110. Prima de emisión de acciones, 111. Reservas de revalorización, 112. Reserva legal, 113. Reservas especiales, 114. Reservas para acciones de la sociedad dominante, 115. Reservas para acciones propias, 116. Reservas estatutarias, 117. Reservas voluntarias y 118. Reserva por capital amortizado.

- Voluntarias reguladas por la ley.
- Voluntarias.

Las primeras serían todas aquellas reservas cuya dotación es voluntaria porque responden a un acuerdo de la junta general, pero reguladas por la ley (principalmente TRLSA). Dentro de este apartado se sitúa la reserva por acciones propias aceptadas en garantía, cuya tenencia de las acciones es voluntaria pero su mantenimiento conlleva dotar la reserva correspondiente al igual que la reserva por acciones de la sociedad dominante y las reservas especiales. También estaría en este apartado la reserva por capital amortizado; la reducción de capital con cargo a beneficios o la amortización de acciones rescatables con cargo a beneficios es un acuerdo voluntario, sin embargo, para poderse realizar es imprescindible dotar esta reserva. Las segundas son las reservas voluntarias, que no están reguladas y sólo responden a la voluntad de la junta general (no se debe olvidar la obligación de dotarlas para poder repartir dividendos en el caso de que existan determinadas partidas de activo, no amortizadas totalmente, que para el TRLSA tienen carácter de activos no realizables).

En España es posible encontrar un ejemplo de distinción de las reservas en atención a su origen, ya que la AECA⁴⁰ establece cuatro categorías: procedentes de beneficios de ejercicios anteriores, procedentes de aportaciones de los socios al emitir las participaciones por encima de su valor nominal, procedentes de las actualizaciones legales de activos y de otras procedencias.

La tercera clasificación de las reservas consiste en dividir las según la existencia de reflejo contable, clasificándose entre tácitas y expresas.

La última forma de clasificar las reservas es atender a su disponibilidad. El estudio de la indisponibilidad de las reservas es la clasificación de éstas atendiendo a su aplicación o destino. En ellas se diferencian las reservas disponibles, las indisponibles y las parcialmente disponibles.

6. CLASIFICACIÓN DEL NETO EN FUNCIÓN DE SU DISPONIBILIDAD

Los recursos de neto de la empresa aparecen en contabilidad clasificados por su naturaleza, por lo que para lograr clasificar los recursos en función de su disponibilidad es necesario realizar una reclasificación. En este apartado se analiza detalladamente la clasificación por naturaleza de los recursos de neto para poder realizar, a continuación, una reclasificación que permita dividir los recursos en función de su disponibilidad.

A efectos de realizar esta clasificación, se denominan genéricamente reservas a todos los recursos propios de las sociedades distintos de: los aportados a título de capital.

⁴⁰ Vid. Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas (AECA): *Recursos Propios*, Serie principios contables, documento núm. 24, junio, AECA, Madrid, 2003, pág. 47.

El **cuadro 3** resume una clasificación del neto en función de su naturaleza.

CUADRO 3. *Clasificación del neto en función de su naturaleza.*

Aportación de los socios a la sociedad	Capital social
	Fondo social
	Capital
Reservas procedentes de beneficios de ejercicios anteriores	Reserva legal
	Reserva estatutaria
	Reserva voluntaria
Reservas procedentes de aportaciones de socios	Prima de emisión de acciones
	Prima de asunción de participaciones
Reservas procedentes de actualizaciones legales de activos	Reserva de revalorización
	Aportación de socios y propietarios
	Patrimonio neto por emisión de instrumentos financieros compuestos
	Reserva por valor razonable
Otras reservas	Reserva por capital amortizado
	Reserva para participaciones recíprocas
	Reserva para acciones o participaciones de la sociedad dominante
	Reserva por acciones propias en garantía
	Reserva por reducción de capital por amortización de participaciones cuya adquisición no haya significado devolución a los socios
	Reserva por reducción de capital por restitución de aportaciones a los socios de sociedades de responsabilidad limitada
	Reserva por opciones emitidas
	Reserva para financiar el rescate de acciones rescatables (fondo de amortización)
	Reserva de capital amortizado para rescatar acciones rescatables
	Reserva de valor razonable
	Reservas por pérdidas y ganancias actuariales y otros ajustes
	Diferencias por ajuste del capital a euros
Otras reservas	
Otras partidas integrantes de los fondos propios	Remanente
	Resultados del ejercicio

FUENTE: *Elaboración propia.*

El capital social tiene la clara y consensuada consideración de indisponible en la legislación mercantil española. Por el contrario, para el resto de los recursos de neto existen dudas sobre su régimen de disponibilidad, por lo que para clasificarlos es necesario analizar sus particulares disposiciones y tratamientos.

Para realizar una clasificación de las reservas atendiendo a la cualidad de indisponibilidad en el específico régimen jurídico español, es necesario analizar detalladamente cada una de las reservas clasificadas por su naturaleza, para intentar realizar posteriormente una reclasificación de las reservas en función de su disponibilidad. Para ello debe tenerse en cuenta el conjunto de la legislación mercantil española aplicable a sociedades con responsabilidad limitada (TRLSA y LSRL) y el conjunto de leyes contables vigentes para entidades españolas (PGC 2007, PGC PYMES y normativa del IASB aplicable a grupos).

Reservas procedentes de beneficios de ejercicios anteriores.

1. Reserva legal.

La cuenta 112. «Reserva legal» registra la reserva regulada fundamentalmente por el artículo 214 del TRLSA, aunque también aparece en otros cinco artículos del TRLSA: 157, 163, 167, 168 y 213.

Esta reserva tiene carácter obligatorio para las sociedades anónimas, limitadas, comanditarias por acciones y anónimas laborales. Presenta tres rasgos:

- Esta reserva puede utilizarse como contravalor del aumento de capital en la parte que exceda del 10 por 100 del capital ya aumentado ⁴¹.
- En las sociedades de responsabilidad limitada se podrá aplicar a esta finalidad la totalidad de la misma.
- El exceso sobre el límite mínimo, al tener la consideración de reserva de libre disposición, podrá aplicarse a cualquier otra finalidad.

Al aprobar la junta general la distribución de beneficios de cada ejercicio, la sociedad deberá registrar un cargo en la cuenta de pérdidas y ganancias, con abono a la cuenta de reserva legal, por el importe de la dotación anual correspondiente.

Otra forma posible de dotación será con cargo a las cuentas de reservas de revalorización, cuando la correspondiente ley de regularización o actualización lo permita, y la sociedad decida transferir la totalidad o parte de estas reservas a la reserva legal.

⁴¹ «Cuando el aumento del capital se haga con cargo a reservas, podrán utilizarse para tal fin las reservas disponibles, las primas de emisión y la reserva legal en la parte que exceda del 10 por 100 del capital ya aumentado». Artículo 157.1 del TRLSA.

La cuenta de reserva legal se cargará por las disposiciones que se hagan de su saldo para cubrir pérdidas o, en su caso, para ampliar capital o cualquier otra finalidad, siempre de acuerdo con las normas legales que la regulan en cada tipo de sociedad.

La reserva legal es totalmente indisponible hasta el límite del 10 por 100, pero de ese punto hasta el 20 por 100 se puede destinar a aumentar el capital. La doctrina ⁴² la considera indisponible pues esta posible utilización no tiene como destino la salida de recursos de la sociedad, sino que se traspasa a una cuenta indisponible, por lo que las garantías de los acreedores no disminuyen. Este criterio está basado en la definición de indisponible como recurso no admitido para su salida al exterior. Sin embargo, atendiendo a la definición ofrecida en esta investigación ⁴³, la reserva legal es parcialmente indisponible, porque del 10 al 20 por 100 se puede destinar para aumentar el capital social.

Sólo puede ser considerada reserva legal la cantidad que aparece regulada en el artículo 214 del TRLSA, siendo claramente disponibles los recursos que superen esa cantidad, aunque aparezcan contablemente registradas en esa cuenta.

2. Reserva estatutaria.

El PGC 2007 establece que en la cuenta 1141. «Reservas estatutarias» se deben incluir las reservas establecidas en los estatutos de la sociedad.

La cuenta de reserva estatutaria se abonará en el momento de la dotación, con cargo a la cuenta de pérdidas y ganancias, y se cargará cuando se produzca su aplicación, siguiendo la normativa de los propios estatutos.

La reserva estatutaria ⁴⁴ posee un carácter de autoimposición por la propia sociedad, pudiendo (cumpliendo unas formalidades), modificarla o eliminarla por medio de un cambio en los estatutos. Sobre la disponibilidad de esta reserva se observan dos puntos de vista:

- a) El criterio de indisponibilidad depende de que algún agente externo a la empresa le obligue a crearla y a mantenerla ⁴⁵.

⁴² Vid. LÓPEZ DÍAZ, A.: «La financiación básica en el Plan General contable», *Cuadernos Aragoneses de economía*, núm. 2, Zaragoza, 1991, pág. 215. GARRIDO DE PALMA, V. M.: «Operación Acordeón», en GARRIDO DE PALMA, V.M.: *Estudios sobre la sociedad anónima II*, Editorial Civitas, Madrid, 1993, pág. 250. GALLIZO LARRAZ, J.L.: «Rentabilidad de las acciones sin voto», *Técnica Contable*, núm. 522, diciembre, 779-798, 1994, pág. 783.

⁴³ Los recursos indisponibles son los que no pueden ser utilizados en actividades que disminuyan las garantías de la empresa, es decir, únicamente pueden utilizarse para compensación de pérdidas, si no existen reservas disponibles, o para incrementar la cifra del capital social.

⁴⁴ Artículos 157.1, 167.3 y 213.2 del TRLSA.

⁴⁵ Vid. COZIÁN, M; VIANDER, A.: *Droit des sociétés*, Francis Lefebvre Levallois, 1992, pág. 132.

- b) El criterio de indisponibilidad depende de que los estatutos o algún agente externo a la empresa le obligue a crearla y mantenerla ⁴⁶.

Aceptando esta última idea, se debería atender a lo establecido en los estatutos para considerar a las reservas estatutarias como disponibles o indisponibles. La finalidad de la legislación es proteger el mantenimiento de las garantías de los acreedores; el legislador establece las reservas indisponibles que considera necesarias para ello. Por su parte, los fundadores o los administradores consideran que la reserva estatutaria tiene como objetivo la protección de la empresa y de los accionistas, además de la de los acreedores, de los que se ocupan las reservas indisponibles por regulación legal. Así, por todo ello, la reserva estatutaria es disponible, salvo que los estatutos regulen lo contrario; por lo tanto, la calificación correcta es que la reserva estatutaria es parcialmente disponible.

3. Reserva voluntaria.

Este epígrafe incluye todas las reservas que se crean por libre voluntad de la junta de socios en el momento de la distribución de resultados ⁴⁷. Las reservas voluntarias pueden crearse para atender alguna finalidad concreta o, por el contrario, ser de libre disposición para la entidad.

La cuenta de reservas voluntarias (cuenta 113) se abonará en el momento de producirse las dotaciones correspondientes con cargo a pérdidas y ganancias, y se cargará con abono a las cuentas que corresponda cuando se decida su aplicación.

La reserva voluntaria es el ejemplo más claro de reserva de libre disposición, pues la junta, a la hora de elaborar el documento contable de distribución de beneficios ⁴⁸, decide retener una parte de sus beneficios, sin tener una función específica ni una protección concreta ⁴⁹.

Reservas procedentes de aportaciones de socios.

1. Prima de emisión de acciones.

La prima de emisión está regulada en los artículos 38, 47, 157, 159, 214 del TRLSA. La prima de emisión ⁵⁰ recoge la aportación realizada por los accionistas en el caso de emisión y colocación de acciones a un precio superior a su valor nominal. En particular, incluye las diferencias que pudie-

⁴⁶ Vid. GALLIZO LARRAZ, J.L.: *Distribución de beneficios y compensación de pérdidas*, monografía núm. 26, ICAC, Madrid, 1993, pág. 36.

⁴⁷ El PGC 2007 establece que la cuenta 113. «Reservas voluntarias» debe recoger «(...) las constituidas libremente por la empresa».

⁴⁸ Nota 3 «Aplicación de resultados» del PGC 2007 y Nota 3 «Aplicación de resultados» del PGC PYMES.

⁴⁹ Sin embargo, su calificación no es definitiva, pues, como hemos visto, puede perder su disponibilidad por estar garantizando una emisión, por ejemplo, un empréstito.

⁵⁰ La cuenta 110 del Listado de Cuentas del PGC 2007, «Prima de emisión o ascunción», recoge conjuntamente la prima de emisión y la prima de ascunción.

ran surgir entre los valores de escritura y los valores por los que deben registrarse los bienes recibidos en concepto de aportación no dineraria, de acuerdo con lo dispuesto en las normas de registro y valoración.

Cuando la sociedad emita acciones por importe superior a su valor nominal, el exceso se abonará a la cuenta que recoja dicha prima de emisión de acciones, la cual deberá desembolsarse en su integridad en el momento de la suscripción.

La cuenta de prima de emisión se cargará por las disposiciones que se hagan de su saldo con abono a las cuentas representativas de los activos dispuestos: a la de resultados negativos cuando se trate de compensar pérdidas, a la de capital cuando se disponga de la misma para un aumento de su cifra, o a la representativa de cualquier otra finalidad acordada por la junta.

La prima de emisión es de libre disposición, según avala el artículo 157 del TRLSA y la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado (RDGRN) de 31 de agosto de 1993, porque no existe ninguna limitación a su destino.

2. Prima de asunción de participaciones.

La prima de asunción de participaciones recoge la cantidad que los socios de una sociedad de responsabilidad limitada aportan, en las emisiones de capital, por encima del valor nominal de las aportaciones asumidas.

La «prima de asunción»⁵¹ recoge la aportación realizada por los socios en el caso de emisión y colocación de participaciones a un precio superior a su valor nominal. En particular, incluye las diferencias que pudieran surgir entre los valores de escritura y los valores por los que deben registrarse los bienes recibidos en concepto de aportación no dineraria, de acuerdo con lo dispuesto en las normas de registro y valoración.

Cuando la sociedad emita participaciones por importe superior a su valor nominal, el exceso se abonará a la cuenta que recoja dicha prima de asunción de participaciones.

La cuenta correspondiente a la prima se cargará por las disposiciones que se hagan de su saldo, con abono a las cuentas representativas de los activos dispuestos: a la de los resultados negativos cuando se trate de compensación de pérdidas, a la de capital cuando se disponga de la misma para una ampliación, o a las representativas de cualquier otra finalidad acordada por la junta.

Por el mismo razonamiento que la prima de emisión de las sociedades anónimas, la prima de asunción de responsabilidades es de libre disposición.

⁵¹ La «Prima de emisión o asunción» está recogida en la cuenta 110 del Listado de Cuentas del PGC 2007.

3. Aportaciones de socios o propietarios.

Según el PGC 2007, la cuenta 118. «Aportaciones de socios o propietarios» recoge los elementos patrimoniales entregados por los socios o propietarios de la empresa cuando actúen como tales, en virtud de operaciones no descritas en otras cuentas. Es decir, siempre que no constituyan contraprestación por la entrega de bienes o la prestación de servicios realizados por la empresa, ni tengan la naturaleza de pasivo. En particular, incluye las cantidades entregadas por los socios o propietarios para compensación de pérdidas. Esta partida es disponible porque no existe limitación legal o estatutaria a su disposición.

4. Patrimonio neto por emisión de instrumentos financieros compuestos.

Según el PGC 2007, la subcuenta 1110. «Patrimonio neto por emisión de instrumentos financieros compuestos» debe recoger el componente del patrimonio neto que surge por la emisión de un instrumento financiero compuesto. En particular, por la emisión de obligaciones convertibles en acciones. Según la lógica y la práctica contable, esta cuenta no debería desaparecer hasta que no esté el instrumento financiero compuesto rescatado o reembolsado. La subcuenta 1111. «Resto de instrumentos de patrimonio neto» recoge el resto de instrumentos de patrimonio neto que no tienen cabida en otras, tales como las opciones sobre acciones propias. Por lo tanto, estos recursos son indisponibles.

Reservas procedentes de actualizaciones legales de activos.

Las actualizaciones de las cifras contables deberán realizarse dentro del ámbito de un marco conceptual de la contabilidad financiera definido que contemple las circunstancias de generalidad, completitud y periodicidad. La actualización de activos es realizada desde dos puntos de vista. La primera es la que se realiza en un marco que sólo reconoce de forma generalizada las disminuciones de valor de activos, pero escasos aumentos de valor, por ejemplo, el PGC de 1990. En ese entorno surgen las reservas de revalorización derivadas de una corrección de valor generada por una ley de actualización de activos. El segundo se produce en un marco conceptual que reconoce y regula tanto los incrementos como los decrementos de valor de los activos, como, por ejemplo, con la aplicación de las IFRS. En este marco algunos incrementos de valor se registran en resultados y otros en el neto. En este entorno se producen las reservas por valor razonable cuando los incrementos de valor se registran en el neto.

1. Reserva de revalorización.

La reserva de revalorización⁵² tiene como finalidad ser la contrapartida del incremento del valor de los activos, como resultado de las operaciones de regularización de balances y actualización de activos.

⁵² El PGC 2007 no recoge cuenta alguna para recoger estas reservas, aunque ni el PGC 2007, ni el PGC PYMES, afirmen que no sea posible su existencia derivada de una legislación fiscal posterior, por esta razón debe ser evaluado su nivel de disponibilidad.

Cuando una norma de regularización de activos permita la revisión del valor por el que figuren en contabilidad determinados elementos, los excesos sobre los valores contables anteriores tendrán el carácter de diferencias por revalorización y se deberán registrar en cuentas específicas correspondientes al neto patrimonial, mediante su abono como contrapartida por las rectificaciones de valor de los activos actualizados.

Los estados financieros de la entidad habrán de contener, en el ejercicio en que se practiquen las actualizaciones, una explicación suficiente acerca de las mismas, mencionando sus disposiciones reguladoras, limitaciones legales, activos afectados, efecto impositivo, etc. Asimismo, deberán ponerse de manifiesto las sucesivas disposiciones que se realicen de su saldo. La disposición que la sociedad puede hacer de las reservas de revalorización vendrá determinada en la disposición legal que las autorizó. Antes del Real Decreto 2607/1996, la mayoría de la doctrina consideraba esta reserva como indisponible⁵³. Sin embargo, en la actualidad, debemos considerar a la reserva de revalorización como parcialmente indisponible por el tratamiento que da el legislador a la misma. En una primera fase, hasta que la operación de actualización sea comprobada o aceptada por la Inspección de los Tributos o transcurra el plazo para hacerlo (actualmente tres años), es totalmente indisponible. En una segunda fase, tras finalizar la primera, la reserva sólo podrá destinarse a eliminar resultados contables negativos, o a ampliar el capital social, por lo que sigue siendo indisponible. En la tercera fase, que comienza una vez hayan transcurrido 10 años a partir de la fecha del balance en que se reflejaron las operaciones de revalorización, la reserva se puede destinar a la dotación de reservas voluntarias, pasando a ser, por tanto, de libre disposición. También pasa a ser reserva de libre disposición cuando la plusvalía monetaria a la que corresponde haya sido realizada; se considera realizada cuando los elementos patrimoniales se den de baja en contabilidad, ya sea por su enajenación o por estar contablemente amortizados.

2. Reserva de valor razonable⁵⁴.

La utilización de las IFRS, emitidas por el IASB, por parte de los grupos cotizados españoles, introduce una nueva reserva: la surgida de la aplicación del valor razonable.

Las IFRS definen el valor razonable como el precio de mercado o una estimación que se la aproxime suficientemente, en ausencia de éste. En concreto, es la cantidad por la que puede ser intercambiado un activo entre un comprador y un vendedor debidamente informados, o puede ser cancelada una obligación entre un deudor y un acreedor con suficiente información, que realizan una transacción libre⁵⁵. No se trata de un concepto nuevo al entrar en vigor el PGC 2007, ni las IFRS, en

⁵³ Vid. CASTELLANO: «Limitti alla distribuzione dell' attivo», in *La seconda direttiva CEE in materia societaria*, Milán, pág. 161. CERA: *Il passaggio di riserve a capitale*, Milán, 1988, pág. 63. GARCÍA LUENGO, R. y SOTO VÁZQUEZ, R.: *El nuevo régimen jurídico de la Sociedad Anónima*, Editorial Comares, Granada, 1991, pág. 705. GARCÍA-MORENO GONZALO, J.M.: «Actualización de balances: afloración y aplicación de reservas ocultas», *Derecho de sociedades*, núm. 4, año III, Pamplona, 73-97, 1995, pág. 89.

⁵⁴ En la actualidad son de aplicación en España las IFRS, y de esa aplicación surgen dos reservas: correcciones de errores fundamentales y reconocimiento por valor razonable.

⁵⁵ Vid. *International Accounting Standard Board (IASB): International Accounting Standard núm. 39: Financial Instruments: Recognition and measurement*, december, IASB, London, 1998, párrafo 8.

nuestra normativa contable ya se viene aplicando, con anterioridad, en determinados casos: valoración de participaciones en FIAMM, tratamiento contable de determinados elementos expresados en moneda distinta del euro, así como con carácter general en la cuantificación de las correcciones valorativas que proceda dotar para los distintos elementos patrimoniales.

El IASB establece una distinción heterogénea entre los activos a la hora de aplicar el *fair value*. En algunos es obligatorio registrarlos a valor razonable, en otros es posible aunque no obligatorio, y, por último, en otros no es posible su valoración con este método. Por si fuese poco, los activos que pueden ser valorados con este criterio tienen dos posibles destinos: algunos deben ser registrados contra reservas y otros contra resultados.

La legislación española adopta la regularización del *fair value* del IASB, por medio de una modificación del Código de Comercio. En primer lugar, el Código de Comercio (art. 46, 9.1) establece que se valorarán por su valor razonable los siguientes activos y pasivos:

- a) Activos financieros que formen parte de una cartera de negociación, o se califiquen como disponibles para la venta, o sean instrumentos financieros derivados.
- b) Pasivos financieros que formen parte de una cartera de negociación o sean instrumentos financieros derivados.

El Código de Comercio (art. 46, 9.2) establece que, en ningún caso, se aplicará el valor razonable a:

- a) Los instrumentos financieros, distintos de los derivados, que van a ser mantenidos hasta su vencimiento.
- b) Los préstamos y partidas a cobrar originados por la sociedad a cambio de suministrar efectivo, bienes o servicios, no mantenidos con fines de negociación.
- c) Las participaciones en sociedades dependientes, en empresas asociadas y en sociedades multigrupo.
- d) Los instrumentos de capital emitidos por la sociedad.
- e) Los contratos en los que se prevé una contrapartida eventual en una adquisición de empresas, motivada por ajustes de la contraprestación por sucesos futuros.
- f) Otros instrumentos financieros que, por sus especiales características, se consideren contablemente elementos patrimoniales distintos a los demás instrumentos financieros.

El Código de Comercio (art. 46, 9.3) regula el modo de calcular el *fair value*. El valor razonable se calculará con referencia a un valor de mercado fiable. En aquellos instrumentos financieros para los que no pueda determinarse un valor de mercado fiable, se obtendrá mediante la aplicación

de los modelos y técnicas de valoración en los términos que reglamentariamente se determinen, y si no fuese fiable se valorarán por su precio de adquisición.

Las empresas que aplican el PGC 2007 no realizan la dotación de esta reserva directamente, sino que se contabilizan en cuentas intermedias del grupo 8 y 9 para terminar destinando, al final del ejercicio, el saldo diferencia entre las cuentas de los grupos 8 y 9 a cuentas del grupo 1.

La utilización del valor razonable tiene dos riesgos potenciales: uno en el cálculo del valor, y otro en el régimen de la reserva que se produce en los aumentos de valoración posteriores a la inicial que no tienen como destino el estado de resultados.

En lo que se refiere a la medición concreta del valor razonable, existe un potencial problema en cualquiera de los casos en los que debe estimarse utilizando valores aproximados o modelos de valoración, por muy aceptados que estén en la práctica, puesto que la presunta objetividad de la valoración puede vulnerarse, perjudicando la posibilidad de interpretación de la información.

En lo referente a la cuenta de patrimonio neto, donde se inscribirán las variaciones que así lo requieran, existe un potencial problema con la disponibilidad de esa reserva. La cuenta debe ser tratada como indisponible para su reparto hasta que no se produzca su realización. Si fuese disponible se podría incrementar el valor de los activos de forma no cierta ni definitiva, lo cual sólo es negativo a efectos de representación contable, pero, además, se produciría un efecto aún peor en el ámbito mercantil: se podría descapitalizar la empresa con el reparto a los accionistas de recursos que son la garantía para que los acreedores recibieran los recursos a los que tienen derecho contractualmente. Por todo ello, es posible afirmar que la reserva de valor razonable debe ser indisponible.

La necesidad de que la reserva de valor razonable sea indisponible es compartida por la «Comisión especial para la elaboración de un Libro Blanco sobre la reforma parcial de determinados sectores del Derecho mercantil financiero»⁵⁶.

Otras reservas.

Dentro de este apartado se identifican, entre otras, las siguientes reservas: por capital amortizado, por participaciones recíprocas, por acciones de la sociedad dominante y por acciones propias aceptadas en garantía. Todas las reservas tienen en común tres puntos:

- Su creación está motivada por una disposición legal ante determinadas operaciones de la sociedad.

⁵⁶ *Vid.* Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC): Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma (Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España), ICAC, Madrid, 2002, pág. 110.

- Su dotación se producirá con cargo a beneficios o a otras reservas, normalmente de libre disposición.
- Su disposición se producirá al desaparecer la causa que motivó su creación, debiéndose traspasar a reservas disponibles.

1. Reserva por capital amortizado.

Esta reserva se dotará siempre que se realice una reducción de capital con cargo a beneficios o reservas libres, o mediante la amortización de acciones adquiridas por la sociedad a título gratuito, en las que los acreedores sociales no gocen del derecho de oposición al acuerdo.

La cuenta de reserva por capital amortizado⁵⁷ se abonará por las cantidades que se doten por este concepto (equivalentes al importe del nominal disminuido del capital), con cargo a beneficios o a otras cuentas de reservas de libre disposición.

La reserva de capital amortizado debe ser indisponible. De esta reserva sólo se podrá disponer cumpliendo los mismos requisitos que los exigidos para una reducción de capital, entre los que se incluye el derecho de oposición de los acreedores sociales.

La Segunda Directiva establece claramente su naturaleza de reserva indisponible, ya que su normativa le proporciona un estatuto homólogo al del propio capital social puesto que «(...) esta reserva sólo podrá ser utilizada para aumentar el capital suscrito por incorporación de reservas»⁵⁸ y «(...) en la medida en que los estados miembros permitan la operación, para compensar pérdidas»⁵⁹. Hay que entender también que, dado su estatuto análogo al del capital social, la reserva indisponible no puede aplicarse «salvo en el caso de reducción del capital suscrito»⁶⁰, es decir, mediante la aplicación de las mismas reglas que para la reducción de capital social (principalmente garantizando el derecho de oposición de acreedores). El Derecho británico también considera a la capital *redemption reserve* como indisponible, tanto es así que la s. 264.3 *The Companies Act 1984* y la s. 831.4 *The Companies Act 2006* las incluye entre las *undistributable reserves*. Se califica de «quasi-capital social», lo que supone que sólo puede disponerse de ella con los requisitos de la reducción de capital⁶¹. La reserva también puede emplearse para aumentar el capital con entrega de *bonus shares* a los accionistas. En este caso se convierte la reserva de capital (*paid up capital*) en verdadero capital (*paid up share capital*). La reserva de capital indisponible, que en la legislación mercantil española

⁵⁷ En la cuenta 1142. «Reserva por capital amortizado» del PGC 2007 se incluye el nominal de las acciones o participaciones de la propia empresa adquiridas por ésta y amortizadas con cargo a beneficios o a reservas disponibles. También se incluirá el nominal de las acciones o participaciones de la propia empresa amortizadas, si han sido adquiridas por ésta a título gratuito. La dotación y disponibilidad de esta cuenta se regirá por lo establecido en el artículo 167 del TRLSA y 80 de la LSRL, respectivamente.

⁵⁸ Artículos 33.1, 36.1 d), 37.2 y 39 e) de la Segunda Directiva.

⁵⁹ Artículos. 33.1, 36.1 d), 37.2 de la Segunda Directiva.

⁶⁰ Artículo 33.1 de la Segunda Directiva.

⁶¹ S. 170.4 *The Companies Act*.

se ajusta a las notas que caracterizan el estatuto de la correspondiente reserva en Derecho comunitario, es la reserva del artículo 167.1.3 del TRLSA: una reserva «(...) de la que sólo será posible disponer con los mismos requisitos que para la reducción del capital social». El estatuto de reserva indisponible impide precisamente aplicarla a realizar distribuciones de dividendos a los accionistas con su cargo. La reserva del artículo 167.3 del TRLSA, en su condición de reserva indisponible, no es susceptible de financiar distribuciones ordinarias o extraordinarias a los accionistas⁶². Por eso no se integra en la «base de reparto» del cuadro de distribución de resultados de la Memoria⁶³.

La reserva de capital amortizado tiene la finalidad de conservar las garantías de los acreedores cuando la sociedad reduce capital con cargo a beneficios o a reservas de libre disposición sin su consentimiento. El establecimiento de esta reserva permite que los recursos indisponibles permanezcan invariables. Para realizar esta reducción de capital deben existir en poder de la sociedad fondos de libre disposición por igual importe que la reducción de capital que se va a realizar. Al reducir el capital y dotar esta cuenta, las garantías con los acreedores se mantienen intactas, no siendo necesario recabar consentimiento alguno de los mismos.

Para el registro contable de una amortización de capital social financiada con recursos libres, es necesario practicar un ajuste en el patrimonio neto por el importe correspondiente al valor nominal de las acciones retiradas o el de la cuantía en que queda reducida la cifra de capital social si la amortización afecta por igual a todas ellas. La cuenta de capital social se carga en la cuantía correspondiente a la amortización y se abona a una cuenta de neto que, si se desea que la reducción pueda formularse sin respetar el derecho de oposición de acreedores, debe constituir un neto indisponible.

En el caso de la amortización de capital establecida en la legislación francesa y belga, la cuenta que se dota es la cuenta de «capital amortizado», «(...) que no es sino la misma cuenta de capital social»⁶⁴. En los sistemas, como el español, en que la reducción de capital social entraña la reducción de la cifra de capital social, la cuenta de neto que se abona es una cuenta de reserva indisponible: la reserva por capital amortizado.

En el Derecho portugués, la amortización de acciones puede hacerse con o sin reducción de capital⁶⁵. En el caso de amortización con reducción de capital social deberán observarse los requisitos de la tutela judicial del derecho de acreedores establecidos en el artículo 95 del Código das Sociedades Comerciais, salvo que se dote la reserva indisponible establecida en el artículo 347 del Código das Sociedades Comerciais. Esa reserva se dota con cargo a reservas libres (*lucros e reservas distribuíveis*) por el importe del nominal de las acciones amortizadas, estando sujeta al régimen de la reserva legal. En el Derecho portugués, a diferencia del británico, existe la obligación de dotar reserva legal con cargo a los beneficios del ejercicio⁶⁶.

⁶² Artículo 213.2 del TRLSA.

⁶³ Nota 3 «Aplicación de resultados» del PGC 2007 y Nota 3 «Aplicación de resultados» del PGC PYMES.

⁶⁴ Vid. LANGLOIS, G.; FRIÉDERICH, M. y BURLAUD, A.: *Comptabilité approfondie*, Foucher, París, 1998, pág. 1.137.

⁶⁵ Artigos 346 y 347 del Código das Sociedades Comerciais.

⁶⁶ Artigo 295 del Código das Sociedades Comerciais.

En el pretérito Derecho alemán, la reserva que se dotaba en la amortización de capital era la misma reserva legal que la establecida en el actual Derecho portugués⁶⁷. La situación ha cambiado, aunque sólo nominalmente, tras la Reforma contable para la adaptación a las Directivas Comunitarias y la entrada en vigor de la Ley de Balances (*Bilanzrichtliniengesetz*)⁶⁸. La reserva pasó de ser la legal a constituir una de las reservas de capital (*Kapitalrücklagen*). La reserva que se abona en ese procedimiento es una reserva de capital sujeta al estatuto de indisponibilidad de todas las reservas de capital con independencia de la causa de dotación⁶⁹. En la estructura de los fondos propios (*Eigenkapital*, § 272) se distinguen tres tipos de reservas: las reservas de beneficios (*Gewinnrücklagen*), las reservas de capital (*Kapitalrücklagen*) y las reservas por acciones propias. Las reservas de capital (*Kapitalrücklagen*) se nutren de las aportaciones a título de capital de riesgo no incorporadas al capital social⁷⁰.

El artículo 167.3 del TRLSA español se inspira en el Derecho alemán. Sin embargo, nuestro Derecho desconoce la categoría «reservas de capital». Podría haber seguido el sistema alemán tradicional y entender que la reserva que se dota es la legal, pero ha optado por fijar otra reserva.

La reducción trae consecuencias sobre los acreedores, ya que la disminución del capital se traduce no sólo en la salida efectiva de recursos (disminución del patrimonio empleado en el reembolso; patrimonio con que la sociedad responde del cumplimiento de sus obligaciones) sino en una disminución en la efectividad de ciertos mecanismos de la integridad del capital en defensa del derecho de terceros (y de los socios). Por un lado, disminuye la cifra de retención⁷¹, por el otro, se rebajan los requisitos de autofinanciación forzosa por dotación de la reserva legal⁷².

El diferente estatuto de la reserva del artículo 167.3 del TRLSA respecto al capital social se manifiesta en la no aplicación de ciertas normas que se construyen exclusivamente por referencia a la cifra de capital social: la reducción obligatoria «(...) cuando las pérdidas hayan disminuido su haber (el de la sociedad) por debajo de las dos terceras partes de la cifra de capital y hubiere transcurrido un ejercicio social sin haberse recuperado el patrimonio»⁷³; la disolución forzosa «(...) por consecuencia de pérdidas que dejen reducido el patrimonio a una cantidad inferior a la mitad del capital social, a no ser que éste se aumente o se reduzca en la medida suficiente»⁷⁴; la posible aplicación del resultado sólo si «(...) el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social»⁷⁵; la obligación de constituir o reconstituir la reserva legal en una cifra igual al 10 por 100 del beneficio del ejercicio hasta que la reserva legal alcance, al menos, el 20 por 100

⁶⁷ Artigos 346 y 347 del *Código das Sociedades Comerciais*.

⁶⁸ Dicha ley reformó el Derecho contable común contenido en el Código de Comercio. HGB § 238-§ 330.

⁶⁹ Vid. HÜFFER, V.: *Aktiengesetz*, Ch, Beck, 1.ª ed., Munchen, 1993, pág. 1.051. GESSLER, E.; HEFERMEHL, W.; ECKART, U. y KROPPF, B.: *Aktiengesetz Comentar*, band IV, 16 Lieferung, München, 1994, pág. 262.

⁷⁰ § 272 (2) 4 HGB.

⁷¹ Artículo 213.2 del TRLSA.

⁷² Artículo 214 del TRLSA.

⁷³ Artículo 163.1 del TRLSA.

⁷⁴ Artículo 260 del TRLSA.

⁷⁵ Véase nota 71.

del capital social⁷⁶; la imposición de un capital social mínimo⁷⁷. Los peligros de la rebaja de la cifra de capital, que no son totalmente compensados con la dotación de la reserva de capital amortizado, son análogos a los que presentaría una excesiva dotación de la reserva legal con cargo a la cuenta de capital social. La ley alza cautelas frente a los riesgos inherentes a la operación de reducción de capital para dotar la reserva legal. Las cautelas consisten en: limitar cuantitativamente la dotación, y por ende, la rebaja de la cifra de capital consiguiente⁷⁸ y limitar el futuro reparto de dividendos una vez reducido el capital⁷⁹. Ambas cautelas no se traspasan al artículo 167.3 del TRLSA, como no se traspasa al artículo 167.3 del TRLSA el balance auditado del artículo 168.2 del TRLSA.

Existen tres posibles aplicaciones para cualquier reserva: distribuciones a los socios, compensación de pérdidas e incorporación a capital social.

El estatuto de la reserva indisponible impide el primero de ellos, aplicarla a realizar distribuciones de dividendos a los accionistas con su cargo. La reserva del artículo 167.3 del TRLSA, en su condición de reserva indisponible, no es susceptible de financiar distribuciones ordinarias o extraordinarias a los accionistas⁸⁰. Por eso no se integra en la «base de reparto» del cuadro de distribución de resultados de la Memoria⁸¹.

Como excepción al régimen general de indisponibilidad, tanto la Directiva como el Derecho español, admiten que se pueda disponer de la reserva con los mismos requisitos exigidos para la reducción de capital social. Esto no puede significar sino que las distribuciones con cargo a esta cuenta de reservas deberán observar los requisitos de tutela del derecho de acreedores y demás exigencias legales, de reducción efectiva de capital social: acuerdo de junta, publicación de anuncios, pago o consignación en favor de los acreedores que ejercitan en tiempo y forma el derecho de oposición.

Esta equiparación de régimen entre el capital social y la reserva es precisamente lo que justifica la exclusión del derecho de oposición: si la reserva hubiera sido disponible, el régimen de su dotación con cargo a capital sería el ordinario de reducción efectiva⁸².

Un problema, no resuelto en la ley, sobre la aplicación de la reserva al saneamiento de pérdidas, es identificar, si es imputable a pérdidas antes o después de la reserva legal. La equiparación que hace el artículo 167.3 del TRLSA de la reserva de capital amortizado al capital social, en cuanto a su disposición, permite afirmar que es necesario imputar a pérdidas la reserva legal antes que la reserva asimilada al capital social; esto se basa en que el artículo 168.1 del TRLSA obliga a agotar todas las reservas antes que reducir el capital social y la reserva objeto de este examen es «quasi-capital social».

⁷⁶ Artículo 214.1 del TRLSA.

⁷⁷ Artículo 4 del TRLSA.

⁷⁸ Artículo 168.3 del TRLSA.

⁷⁹ Artículo 168.4 del TRLSA.

⁸⁰ Cfr. artículo 213.2 TRLSA.

⁸¹ Nota 3 «Aplicación de resultados» del PGC 2007 y Nota 3 «Aplicación de resultados» del PGC PYMES.

⁸² Así resulta del artículo 167.3 del TRLSA en contraposición con la modalidad de reducción con dotación de reserva voluntaria.

Otro problema es la posible incorporación de la reserva a capital. La capitalización de la cuenta de reserva indisponible está prevista como posibilidad en la Segunda Directiva «(...) en la medida en que los Estados miembros permitan tal operación»⁸³. Si se revisan los ordenamientos próximos que disciplinan la reserva (británico, portugués y alemán), es posible advertir la generalizada aceptación de su capitalización.

En el Derecho británico la capitalización de la reserva se contempla expresamente en la ley⁸⁴. El artículo 39 e) de la Segunda Directiva está inspirado en esa regulación británica de entregar *bonus shares* a los accionistas con cargo a la reserva indisponible que resulta del rescate de acciones redimibles. En el Derecho portugués no se plantean mayores problemas de capitalización, ya que la reserva indisponible sigue el estatuto de la reserva legal⁸⁵ y los saldos asentados en la reserva legal pueden incorporarse a la cuenta de capital social⁸⁶. En el Derecho alemán el régimen de la reserva de capital se asimila al de la reserva legal. La reserva legal más la reserva de capital amortizado deben alcanzar conjuntamente la décima parte del capital social o la parte superior que determinen los estatutos⁸⁷. Si la reserva legal y la reserva de capital rebasan conjuntamente ese techo, legal o estatutario, el exceso podrá incorporarse al capital social por el procedimiento de aumento con medios propios de la sociedad⁸⁸.

En el Derecho español, el TRLSA calla sobre la posible capitalización de la reserva. Cierta sector de la doctrina⁸⁹ ha pretendido que el silencio legal entraña prohibición, argumentando que el legislador español no se habría acogido a la posibilidad de incorporación de capital prevista en la Directiva Comunitaria.

En nuestra opinión, la reserva por capital amortizado, como todas las reservas indisponibles, sí pueden ser capitalizadas, sin perder su condición de indisponible. Si la sociedad puede disponer de la cuenta de reserva de capital como si de la cuenta de capital social se tratara (cumpliendo con los requisitos de la reducción de capital del art. 167.3 del TRLSA), la sociedad siempre podrá cancelar aquella cuenta de reserva para llevar su saldo a la reserva legal (operación análoga a una reducción para dotar la reserva legal) y simultáneamente ampliar el capital (por el procedimiento de ampliar el capital con cargo a la reserva legal). En definitiva, es posible la capitalización de la reserva de capital cuando la suma de lo que importe la reserva del artículo 167.3 del TRLSA más la reserva legal exceda del 10 por 100 del capital social resultante de la operación por simple aplicación del artículo 214.1 del TRLSA⁹⁰.

⁸³ Arts. 33.1, 36.1 d) y 37.2 de la Segunda Directiva.

⁸⁴ *Section 170.4 The Companies Act.*

⁸⁵ Artículo 347.7 b) del CSC.

⁸⁶ Artículo 296 e) del CSC.

⁸⁷ § 150.2 AktG.

⁸⁸ § 150.4.31 AktG. § 207-220 AktG.

⁸⁹ *Vid. MASSAGUER: «El capital nominal (un estudio del capital social de la sociedad anónima como mención estatutaria)», Revista General de Derecho, 1990, págs. 5.577-5.592. GARCÍA LUENGO, R. y SOTO VÁZQUEZ, R.: El nuevo régimen jurídico de la Sociedad Anónima, Editorial Comares, Granada, 1991, pág. 742.*

⁹⁰ Esta idea ya fue expuesta por FERNÁNDEZ DEL POZO, L.: *La amortización de acciones y las acciones rescatables*, Civitas, Madrid, 2002, pág. 291.

2. Reserva por participaciones recíprocas.

Tanto el TRLSA, como la LSRL, señalan que no se podrán establecer participaciones recíprocas que excedan del 10 por 100 de la cifra de capital de las sociedades participadas, prohibición que afecta también a las participaciones circulares constituidas por medio de sociedades filiales.

Cuando se rebase el límite legal, la sociedad (aparte de tener que eliminar el exceso de participación en el plazo de un año, y de que las acciones poseídas por encima del límite verán suprimido su derecho de voto) estará obligada a constituir una reserva indisponible por el importe de dichas participaciones que superen el 10 por 100 del capital.

La cuenta representativa de esta reserva⁹¹ se dotará por el importe del exceso sobre el 10 por 100 de las participaciones recíprocas y, reducida la participación recíproca a su límite legal, su saldo se traspasará a reservas de libre disposición.

La reserva por participaciones recíprocas tiene la finalidad específica de garantizar que la operación no conlleve una ausencia de aportación efectiva; por esta razón es indisponible, pasando a ser de libre disposición si la participación llega a ser menor o igual al límite del 10 por 100.

3. Reserva para acciones o participaciones de la sociedad dominante.

Esta reserva deberá constituirse cuando una sociedad anónima (directamente o por medio de persona interpuesta) tome una inversión en acciones o participaciones emitidas por una sociedad que sea dominante de la misma, o cuando acepte en garantía del cumplimiento de una obligación por terceros dichas acciones o participaciones.

Las sociedades de responsabilidad limitada también deberán constituir esta reserva por las acciones o participaciones que posean de una sociedad dominante, pero no en el segundo supuesto, al tener prohibida legalmente la aceptación de acciones o participaciones de una sociedad del mismo grupo en garantía de operaciones.

La cuenta representativa de esta reserva⁹² se abonará por los importes satisfechos en la adquisición de acciones o participaciones de una sociedad dominante, o por el importe garantizado por ellas, con cargo a beneficios o a otras cuentas de reservas de libre disposición⁹³.

⁹¹ La cuenta 114. «Reservas especiales» del PGC 2007 debe incluir las reservas establecidas por cualquier disposición legal con carácter obligatorio, distintas de las incluidas en otras cuentas de este subgrupo. En particular, se incluye la reserva por participaciones recíprocas establecida en el artículo 84 del TRLSA.

⁹² Según establece el PGC 2007, la cuenta 1140. «Reservas para acciones o participaciones de la sociedad dominante» incluye las constituidas obligatoriamente en caso de adquisición de acciones o participaciones de la sociedad dominante y en tanto éstas no sean enajenadas (art. 79.3.ª del TRLSA y art. 40.bis de la LSRL). Esta cuenta también recogerá, con el debido desglose en cuentas de cinco cifras, las reservas que deban ser constituidas en caso de aceptación de las acciones de la sociedad dominante en garantía (art. 80.1 del TRLSA). Mientras duren estas situaciones dichas reservas serán indisponibles.

⁹³ Respecto a las reservas por acciones de la sociedad dominante, NORVERTO afirma que «(...) con esta reserva, cuando se presenten los estados consolidados, la cifra de capital social de la dominante figura por su valor real y, por tanto, mate-

Enajenadas las acciones o participaciones de la dominante o, en su caso, cancelada la obligación garantizada por ellas, la parte liberada de esta reserva se traspasará a reservas de libre disposición.

Las reservas para acciones o participaciones de la sociedad dominante ⁹⁴ deberán ser consideradas indisponibles mientras las acciones o participaciones se encuentren en poder de la sociedad, es decir, hasta su enajenación o amortización. La indisponibilidad de estas reservas está directamente reconocida por el propio enunciado del artículo 79.3 del TRLSA: «Se establecerá en el Pasivo del Balance una reserva indisponible equivalente al importe de las acciones propias o de la Sociedad dominante computado en el Activo». También serán indisponibles en el caso de aceptación de acciones de la sociedad dominante en garantía ⁹⁵.

Con esta regulación, la legislación española ⁹⁶ exige destinar una reserva indisponible para compensar la adquisición derivativa de autocartera, prohibiéndose efectuar disposición alguna con cargo a dicha cuenta. Esta medida tiene su fundamento en el perjuicio patrimonial que las operaciones de autocartera representan para la sociedad, ya que por medio de las mismas se sustituye un activo real y rentable (dinero efectivo, derechos de crédito u otros bienes) por otra partida que, en manos de la propia sociedad, es improductiva, como son las acciones de la sociedad dominante. Con el establecimiento de estas reservas indisponibles las garantías a terceros permanecen intactas. Existen opiniones que consideran que la reserva por acciones propias no debe utilizarse para compensar pérdidas. En nuestra opinión, la afirmación anterior no es correcta porque la reserva por acciones propias, por ser reserva indisponible, puede realizar todas las operaciones que no disminuyan las garantías, y esas pérdidas ya disminuían las garantías antes de la operación de compensación.

Aunque la medida parece razonable, podemos afirmar que es rigurosa, ya que el grupo está obligado a constituir dos reservas indisponibles: una en la empresa dominante y otra en la dominada.

4. Reservas por acciones propias aceptadas en garantía.

La cuenta 1144. «Reservas por acciones propias aceptadas en garantía» recoge las reservas que deban ser constituidas en caso de aceptación de acciones propias en garantía (art. 80.1 del TRLSA). Mientras dure esta situación, estas reservas serán indisponibles.

5. Reserva por reducción de capital por amortización de participaciones cuya adquisición no haya significado devolución a los socios.

Cuando, como consecuencia de una adquisición de participaciones propias por parte de una sociedad de responsabilidad limitada (SRL), sin que dicha adquisición signifique devolución de apor-

rializada en cuentas de activo real». *Vid.* NORVERTO LABORDA, M.^º del C.: «El tratamiento de las nuevas reservas en la reforma del Plan General de Contabilidad», *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, núm. 65, octubre-diciembre, 838-863, 1990, pág. 856.

⁹⁴ Artículos 79.3, 80.1 y 87 del TRLSA.

⁹⁵ Artículo 81 del TRLSA.

⁹⁶ Artículos 75.3 y 79.3 del TRLSA.

taciones a los socios (adquisiciones a título gratuito, adquisiciones judiciales para satisfacer créditos contra su titular, adquisiciones como consecuencia de subastas judiciales, etc.), se deba reducir el capital social, se dotará una reserva de carácter indisponible en garantía de los acreedores sociales que lo sean en el momento de la reducción. La cuenta representativa de esta reserva se abonará por el valor nominal de las participaciones amortizadas y, transcurridos cinco años a contar desde la reducción de capital (o cuando sin haber transcurrido dicho plazo se hubieran satisfecho todas las deudas sociales contraídas antes de la reducción), su saldo se traspasará a otras reservas de libre disposición.

6. Reserva por reducción de capital por restitución de aportaciones a los socios de sociedades de responsabilidad limitada.

Si bien en estas operaciones, en principio, responden los socios por las deudas sociales, éstos quedarán libres de responsabilidad si la sociedad procede a dotar una reserva de carácter indisponible en garantía de los acreedores de la sociedad que lo fueran en el momento de la reducción. La cuenta representativa de esta reserva se abonará por el mismo importe restituido a los socios, con cargo a reservas disponibles. Transcurridos cinco años a contar desde la reducción de capital, o cuando sin haber transcurrido dicho plazo, se hubiera satisfecho todas las deudas sociales contraídas antes de la reducción, esta reserva se traspasará a otras de libre disposición.

7. Reserva por opciones emitidas.

La reserva por opciones emitidas se debe constituir por los importes de las primas de opción sobre las acciones propias emitidas por la entidad⁹⁷. La citada reserva tiene carácter indisponible.

8. Reserva para financiar el rescate de acciones rescatables (fondo de amortización, *sinking fund*).

La clasificación de reservas disponibles e indisponibles debe tener en cuenta las reservas derivadas de la inclusión de las figuras denominadas acciones rescatables en la LRLMV, aunque no hayan sido recogidas como tales en el TRLSA. En concreto son dos: la derivada de la emisión (reserva para financiar el rescate de acciones rescatables) y las que se pueden originar en el rescate (reserva de capital amortizado para acciones rescatables) de las acciones rescatables. La reserva para financiar el rescate de acciones rescatables es parcialmente disponible por ser asimilable a una reserva estatutaria, ya que la ley no obliga a dotarla.

9. Reserva de capital amortizado para rescatar acciones rescatables.

La reserva por capital amortizado para rescatar acciones rescatables es una reserva particular de la figura acciones rescatables. La primera forma de rescatar estos instrumentos supone dotar una reserva indisponible por la parte del nominal amortizado no desembolsado. Por ello, la reserva de capital amortizado para acciones rescatables es indisponible.

⁹⁷ El tratamiento de esta reserva está recogida en la IAS 19 emitida por el IASB.

La finalidad de la dotación de la reserva del artículo 92.ter del TRLSA es evitar tener que cumplir con los requisitos de la reducción del capital social mediante devolución de aportaciones, lo que exige garantizar el derecho de oposición de acreedores del artículo 166 del TRLSA.

Para que no exista derecho de oposición de acreedores, el régimen de disponibilidad de la reserva dotada en sustitución de la cifra de capital correspondiente al nominal de las acciones que se amortizan tiene que ser muy próximo al de la propia partida de capital social. Esto es compartido por la doctrina «(...) A pesar del olvido legal por indicar este carácter, la reserva del artículo 92.ter del TRLSA es indisponible, tanto por así imponerlo la normativa comunitaria ⁹⁸ (...) como por la ratio a la que parece atender» ⁹⁹. Si la reserva que se dota con la amortización de las rescatables fuese disponible, sería preceptivo garantizar el derecho de oposición de acreedores porque sólo la reducción para dotar la reserva legal y la reserva por capital amortizado excluye el derecho de oposición ¹⁰⁰. En consecuencia, la reserva del artículo 92.ter.3 del TRLSA es una reserva indisponible como son las reservas que nacen de las diferentes modalidades de la reducción del capital que se pueden efectuar sin necesidad de garantizar el derecho de acreedores.

En la Segunda Directiva Europea existen cuatro reservas indisponibles:

- i) La reserva del artículo 33.1 que es la que nace de una reducción de capital «nominal» o «contable» en que se reduce el capital para su dotación (creación o incremento).
- ii) La reserva del artículo 36.1 d), que se dota en el caso de la operación de «retirada forzosa» prescrita o autorizada en los estatutos y al efecto de excluir la garantía del derecho de acreedores.
- iii) La reserva del artículo 37.2 que resulta de la amortización forzosa de las acciones en autocartera y con el mismo propósito de mantener los derechos de los acreedores.
- iv) La reserva del artículo 39 e) que nace de la amortización de las rescatables realizada con la «ayuda de sumas distribuibles». Es obvio que la reserva del artículo 92.ter.2 del TRLSA es la reserva del artículo 39 e) de la Segunda Directiva, que a su vez se inspira en la «*capital redemption reserve*» de la s. 264.3 de *The Companies Act 1984* británica.

La legislación mercantil española define una reserva asimilable a la establecida en el Derecho comunitario: una reserva «(...) de la que sólo será posible disponer con los mismos requisitos que para la reducción del capital social» ¹⁰¹. La denominación de esta reserva es «reserva por capital amortizado».

⁹⁸ La normativa comunitaria a la que se refiere el autor es el artículo 39 g) de la Segunda Directiva CEE en materia de sociedades.

⁹⁹ Vid. GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ, J.A.: «Notas en torno al concepto y régimen jurídico de las acciones rescatables», en *Derecho de Sociedades. Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero*, vol. I, McGraw-Hill, Madrid, 2002, pág. 954.

¹⁰⁰ Cfr. artículo 167 del TRLSA.

¹⁰¹ Artículo 167.1.3 del TRLSA.

En el ámbito comunitario la reserva de capital amortizado de las rescatables¹⁰² tiene un estatus equiparable a la reserva indisponible de capital que nace de la amortización de acciones en el caso de la «retirada forzosa» prevista en estatutos al modo germánico¹⁰³. Esta *Kapitalrücklage* alemana es el equivalente de la *Capital Redemption Reserve* británica, en términos de garantía del derecho de acreedores.

En el ámbito de la legislación mercantil española, la operación de reducción del artículo 167.3 del TRLSA se inspira en el Derecho alemán, mientras que la del artículo 92.ter del TRLSA en el Derecho británico.

En el Derecho británico e irlandés la legislación contiene una extensa regulación del rescate y amortización de acciones propias¹⁰⁴. La operación de amortización de las rescatables entraña la reducción de la cifra del capital suscrito (*company's issued share capital*) y puede realizarse mediante una nueva ampliación de capital social cuyos recursos se emplean a este propósito (*out of the proceeds of a fresh issue of shares made for the purpose*) o con cargo a beneficios (*out of the company's profits*)¹⁰⁵. En este último caso, no se aplica el sistema de tutela de acreedores propio de la reducción de la cifra de capital social emitido, porque el importe nominal de las acciones rescatadas se destina a una cuenta de reserva indisponible denominada *capital redemption reserve*.

La *capital redemption reserve* es indisponible, tanto es así que la s. 264.3 *The Companies Act 1984* y la s. 831.4 *The Companies Act 2006* las incluye entre las *undistributable reserves*. Este «quasi-capital social» sólo puede disponerse con los requisitos de la reducción de capital¹⁰⁶. La reserva también puede emplearse para aumentar el capital con entrega de *bonus shares* a los accionistas. En este caso, la reserva de capital (*paid up capital*) se convierte en verdadero capital (*paid up share capital*).

A efectos de garantía frente a acreedores, la operación de amortización de capital es neutra, porque los recursos indisponibles alcanzarían la misma cifra.

Si la cuantía de las reservas disponibles no permite el rescate íntegro de todas las acciones rescatables, caben dos posibilidades. La primera es efectuar un rescate parcial, sólo hasta donde alcancen los recursos disponibles, y para el cual, o se reduce el valor nominal en proporción a todas las acciones, o se sortean las acciones que van a ser rescatadas. La segunda es completar la operación con recursos extraídos de los otros dos métodos.

¹⁰² Artículo 39 e) de la Segunda Directiva.

¹⁰³ Artículo 36 d) de la Segunda Directiva inspirado en los § 237 (3) y 237 (5) AktG.

¹⁰⁴ *Redemption and purchase: Part V chapter VII*, s. 159-181.

¹⁰⁵ Cfr. la relación entre *section 160.1 The Companies Act 1985*; artículo 93 ter. l del TRLSA y artículo 39 d) de la Segunda Directiva.

¹⁰⁶ S. 170.4 *Companies Act*.

10. Reserva por fondo de comercio.

Según el PGC 2007, la cuenta 1143. «Reserva por fondo de comercio»¹⁰⁷ incluye la reserva constituida obligatoriamente en caso de que exista fondo de comercio en el activo del balance (art. 213.4 del TRLSA). Esta reserva es indisponible mientras que en el balance de la sociedad exista la partida de fondo de comercio.

11. Reserva por pérdidas y ganancias actuariales y otros ajustes.

Según el PGC 2007, la cuenta 115. «Reservas por pérdidas y ganancias actuariales y otros ajustes»¹⁰⁸ recoge el componente del patrimonio neto que surge del reconocimiento de pérdidas y ganancias actuariales y de los ajustes en el valor de los activos por retribuciones a largo plazo al personal de prestación definida, de acuerdo con lo dispuesto en las normas de registro y valoración. El TRLSA no establece ninguna restricción a la disponibilidad, por lo que es disponible.

12. Diferencias por ajuste del capital a euros.

Según el PGC 2007, la cuenta 119. «Diferencias por ajuste del capital a euros» recoge las diferencias originadas como consecuencia de la conversión a euros de la cifra de capital de acuerdo con el contenido de la «Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre Introducción del Euro». El TRLSA no establece ninguna restricción a la disponibilidad, por lo que es disponible.

13. Otras reservas.

Entre las muchas partidas que se pueden incluir en la cuenta «Otras reservas», se encuentran las siguientes: las reservas derivadas de la libertad de amortización¹⁰⁹ y las reservas de eventos culturales o deportivos, como, por ejemplo, las de reservas Juegos Olímpicos 1992¹¹⁰. Para estas reservas ha de observarse el régimen de indisponibilidad que recoja la ley o el reglamento que obligue su dotación. El TRLSA no establece ninguna restricción a la disponibilidad, por lo que es disponible.

Otras partidas integrantes de los recursos propios.

Dentro del epígrafe de fondos propios, título A-1 de la masa patrimonial de pasivo, se encuentran algunas partidas que el PGC 2007 no ha considerado como reservas, pero que al pertenecer al patrimonio neto, debemos analizar si son recursos disponibles o indisponibles.

¹⁰⁷ Esta cuenta aparece en el PGC 2007, pero no en el PGC PYMES.

¹⁰⁸ Véase nota anterior.

¹⁰⁹ Real Decreto-Ley 2/1985.

¹¹⁰ Ley 12/1988, artículo 22.3.

1. Remanente.

Se denomina remanente al saldo acreedor sobrante en la cuenta de pérdidas y ganancias después de realizar el reparto del beneficio de un ejercicio, importe que se conserva durante el periodo siguiente y que, junto con los resultados obtenidos en el mismo, pasa a formar la base del reparto de este último ejercicio.

Esta cuenta ¹¹¹ sería innecesaria si la sociedad decidiera aplicar el resto de la cuenta de pérdidas y ganancias no distribuida a otros conceptos como, por ejemplo, la dotación a la reserva voluntaria; sin embargo, la costumbre (y el deseo de determinadas sociedades de dotar cantidades exactas) hace que la cuenta de remanente todavía siga teniendo un elevado grado de utilización.

La cuenta de remanente se crea en cada periodo, al distribuir el resultado, abonando a la misma la parte sobrante del reparto. En el ejercicio siguiente se anulará, incorporando su saldo al resultado pendiente de distribución para realizar el nuevo reparto, pudiendo tras el mismo aparecer una nueva cantidad.

La cuenta de remanente puede reflejar dos situaciones:

- a) El beneficio aún no repartido por falta de acuerdo en la junta general de accionistas.
- b) El saldo acreedor sobrante (no aplicado a ningún fin específico) de la cuenta denominada resultado del ejercicio, después de realizar el reparto del beneficio que se conserva durante el periodo siguiente y que, junto con los resultados obtenidos en el mismo, formarán parte de la base de reparto en el citado ejercicio.

La cuenta de remanente, en la primera situación, debe ser considerada disponible, excepto la parte que debemos incrementar la cuenta de reserva legal y la de reserva estatutaria si ésta tuviera la consideración de indisponible.

En la segunda situación debe ser considerada de libre disposición, ya que si hubiese sido necesario, ya se habrían dotado las reservas de carácter obligatorio (legal y estatutaria).

Aunando las dos situaciones es posible afirmar que es una reserva parcialmente disponible.

2. Resultados del ejercicio.

En el Estado de Pérdidas y Ganancias se recoge el importe del beneficio obtenido o de la pérdida incurrida en el periodo contable al que hacen referencia los estados financieros, una vez dedu-

¹¹¹ La cuenta 120. «Remanente» del PGC 2007 recoge los beneficios no repartidos ni aplicados específicamente a ninguna otra cuenta, tras la aprobación de las cuentas anuales y de la distribución de resultados.

cidas las aplicaciones para terceros diferentes de los propietarios, como pueden ser el impuesto sobre beneficios, la participación de los administradores y del personal, etc. El importe de la cuenta de pérdidas y ganancias recoge la cifra de beneficio o pérdida que corresponde íntegramente a los propietarios de la entidad.

El saldo de estas cuentas ¹¹² se obtiene por diferencia entre los ingresos y los gastos del ejercicio. Recoge tanto los resultados de la explotación como los procedentes de operaciones financieras o excepcionales. Mientras no se aplique, se ha de considerar parte integrante de los recursos propios, tanto si su saldo es positivo como si es negativo.

Cuando se aplique el resultado, se cargará o abonará, con abono o cargo, respectivamente, a las partidas correspondientes, según el acuerdo tomado por la junta de socios que decida su destino.

En cualquier caso, al acordar este reparto, han de tenerse en cuenta las limitaciones legales establecidas en la sección novena (relativa a la aprobación de las Cuentas Anuales) del capítulo VII del TRLSA, normas de aplicación obligatoria para las sociedades anónimas, limitadas, comanditarias por acciones y anónimas laborales.

Los resultados positivos de la cuenta de pérdidas y ganancias (beneficios), desde el punto de vista legal, pertenecen a los socios, propietarios de la sociedad, quienes decidirán sobre su destino, a través de la junta general, determinando si lo reparten o se queda en la empresa como autofinanciación. Los beneficios que se mantienen en la empresa deben ser considerados parcialmente disponibles, porque son disponibles excepto la parte que debe incrementar la cuenta de reserva legal, la reserva por fondo de comercio y la de reserva estatutaria si ésta tuviera la consideración de indisponible.

El **cuadro 4** recoge la clasificación de los elementos del neto en función de su disponibilidad, observando la función que tienen esos recursos dentro de la empresa. Esta definición es válida exclusivamente para el territorio español y para el momento actual, cualquier modificación legislativa podría alterarla.

¹¹² La cuenta 121. «Resultados negativos de ejercicios anteriores» del PGC 2007 incluye los resultados negativos de ejercicios anteriores, mientras que la cuenta 129. «Resultados del ejercicio» recoge los resultados, positivos o negativos, del último ejercicio cerrado, pendientes de aplicación.

CUADRO 4. *Indisponibilidad de los componentes del neto.*

Totalmente indisponible	Parcialmente indisponible	Libre disposición si no existen circunstancias adicionales que lo modifiquen
Capital social	Reserva legal	Prima de emisión
Reserva por participaciones recíprocas	Reserva de revalorización	Prima de asunción
Reserva para acciones o participaciones de la sociedad dominante	Reserva estatutaria	Reserva voluntaria
Reserva para acciones propias en garantía	Resultado del ejercicio	Reserva por pérdidas y ganancias actuariales y otros ajustes
Reserva por capital amortizado	Reserva para financiar el rescate de acciones rescatables (fondo de amortización)	Aportaciones de socios o propietarios
Reserva disponible utilizada para garantizar el reparto de beneficios (art. 194.3 del TRLSA)	Remanente	Diferencias por ajuste del capital a euros
Reservas disponibles utilizadas para garantizar acciones propias o acciones de la sociedad dominante (art. 81 del TRLSA)		Reservas derivadas de la libertad de amortización
Reserva por capital amortizado por rescate de acciones rescatables		Otras reservas
Reserva por reducción de capital por amortización de participaciones cuya adquisición no haya significado devolución a los socios en SRL		
Reserva por reducción de capital por restitución de aportaciones a los socios de las SRL		
Reserva por opciones emitidas		
Reserva de valor razonable		
Reserva por fondo de comercio		
Patrimonio neto por emisión de instrumentos financieros compuestos		
Reserva disponible utilizada para garantizar deudas (art. 282 del TRLSA)		

FUENTE: *Elaboración propia.*

CONCLUSIONES

Para concluir podemos afirmar tres ideas. El estudio de los elementos del neto basándonos en su disponibilidad, consiste en analizar la función que tienen estos recursos dentro de la empresa, independientemente de su naturaleza. Las fuentes de financiación pueden tener multitud de naturalezas, pero sólo dos funciones o destinos: ser la garantía de los recursos de la empresa frente a terceros o no serlo.

Los recursos indisponibles son los que no pueden ser utilizados en actividades que disminuyan las garantías de la empresa pues están garantizando las deudas de la empresa con sujetos ajenos a la misma; es decir, únicamente pueden utilizarse para incrementar la cifra del capital social o para compensación de pérdidas, si no existen reservas disponibles. En contraposición a los recursos indisponibles se sitúan los disponibles, susceptibles de ser aplicados a cualquier destino: distribuir entre los socios, posibilitar la tenencia de la autocartera, permanecer en la sociedad fortaleciendo el patrimonio de ésta, compensar pérdidas o incorporarse al capital social. Por último, existen recursos parcialmente indisponibles, que pueden ser considerados disponibles solamente en algunas circunstancias o para algunos destinos.

La garantía, a efectos mercantiles, con los socios de las sociedades con responsabilidad limitada no es la cifra de capital, sino la cifra de recursos indisponibles. Para mantener las garantías necesarias, el Derecho mercantil considera una serie de partidas con los destinos restringidos, pudiendo ser destinadas únicamente a operaciones en las que no se disminuyan las garantías de la sociedad con sus acreedores.

Bibliografía

- ACCOUNTING STANDARDS COMMITTEE. U.K. (ASC) [1980]: *Statement of Standard Accounting Practice* núm. 16 (SSAP núm. 16): Current cost accounting, ASC, march, London.
- ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE CONTABILIDAD Y ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS (AECA) [2003]: *Recursos Propios*, Serie principios contables, documento núm. 24, junio, AECA, Madrid.
- [1998]: *Recursos propios*, Serie principios contables, documento núm. 10 revisado, enero, AECA, Madrid.
- BERNABÉU SÁNCHEZ, M.D. y NORVERTO LABORDA, M.C. [1996]: «Algunas consideraciones en torno al principio de identidad», *Actualidad Financiera*, núm. 14, octubre, 108-118.
- CASTELLANO: «Limitti alla distribuzione dell' attivo», in *La seconda direttiva CEE in materia societaria*, Milán, pág. 161.
- CEA GARCÍA, J.L. [1992]: «Perspectiva contable de la propuesta de aplicación del resultado», *RCyT*. CEF, Madrid.

- CERA [1988]: *Il passaggio di riserve a capitale*, Milán.
- COZIAN, M. y VIANDER, A. [1992]: *Droit des sociétés*, Francis Lefebvre Levallois.
- FERNÁNDEZ DEL POZO, L. [2002]: *La amortización de acciones y las acciones rescatables*, Civitas, Madrid.
- FINANCIAL ACCOUNTING STANDARD BOARD (FASB) [1979]: Statement of Financial Accounting Standard núm. 33, *Financial reporting and changing prices*, Stanford, Connecticut.
- GALLIZO LARRAZ, J.L. [1993]: *Distribución de beneficios y compensación de pérdidas*, monografía núm. 26, ICAC, Madrid.
- [1994]: «Rentabilidad de las acciones sin voto», *Técnica Contable*, núm. 522, diciembre, 779-798.
- GARCÍA-CRUCES GONZÁLEZ J.A. [2002]: «Notas en torno al concepto y régimen jurídico de las acciones rescatables», en *Derecho de Sociedades*. Libro Homenaje a Fernando Sánchez Calero, vol. I, McGraw-Hill, Madrid.
- GARCÍA LUENGO, R. y SOTO VÁZQUEZ, R. [1991]: *El nuevo régimen jurídico de la sociedad anónima*, Editorial Comares, Granada.
- GARCÍA-MORENO GONZALO, J.M. [1995]: «Actualización de balances: afloración y aplicación de reservas ocultas», *Derecho de sociedades*, núm. 4, año III, Pamplona, 73-97.
- GARRIDO DE PALMA, V.M. [1993]: «Operación Acordeón», en GARRIDO DE PALMA, V.M.: *Estudios sobre la sociedad anónima II*, Editorial Civitas, Madrid.
- GESSLER, E.; HEFERMEHL, W.; ECKART, U. y KROPFF, B. [1994]: *Aktiengesetz Kommentar*, band IV, 16 Lieferung, München.
- HÜFFER, V. [1993]: *Aktiengesetz*, Ch, Beck, 1.^a ed., München.
- INTERNATIONAL ACCOUNTING STANDARD BOARD (IASB) [1998]: International Accounting Standard núm. 39: *Financial Instruments: Recognition and measurement*, december, IASB, London.
- [1981]: Norma Internacional de Contabilidad núm. 15: *Información para reflejar los efectos de cambios en los precios*, noviembre, IASB, London.
- INSTITUTO DE CONTABILIDAD Y AUDITORÍA DE CUENTAS (ICAC) [2002]: Informe sobre la situación actual de la contabilidad en España y líneas básicas para abordar su reforma (Libro Blanco para la reforma de la contabilidad en España), ICAC, Madrid.
- LANGLOIS, G.; FRIÉDÉRICH, M. y BURLAUD, A. [1998]: *Comptabilité approfondie*, Foucher, París.
- LÓPEZ DÍAZ, A. [1991]: «La financiación básica en el Plan General contable», *Cuadernos Aragoneses de economía*, núm. 2, Zaragoza.
- MARTÍNEZ CHURRIACQUE, J.L. [1993]: «El principio del registro y el reconocimiento de los hechos económicos en los estados financieros», en *Comentarios sobre el nuevo Plan General de Contabilidad*, ICAC, Madrid.
- MASSAGUER [1990]: «El capital nominal (un estudio del capital social de la sociedad anónima como mención estatutaria)», *Revista General de Derecho*, págs. 5.577-5.592.
- NORVERTO LABORDA, M.^a del C. [1990]: «El tratamiento de las nuevas reservas en la reforma del Plan General de Contabilidad», *Revista Española de Financiación y Contabilidad*, núm. 65, octubre-diciembre, 838-863.

RDGRN de 9 de mayo de 1998.

RDGRN de 29 de marzo de 2000

RDGRN de 1 de octubre de 2004.

RDGRN de 25 de febrero de 2004.

ROMANO APARICIO, J. [1996]: *Contabilidad de Sociedades*, CEF, Madrid, pág. 121.

SANZ GADEA, E. [1998]: «El resultado contable en el marco del derecho contable», *RCyT*. CEF, núm. 189, 137-210.

Legislación

Textos legales españoles

Circular del Banco de España número 5/1993, de 26 de marzo. Entidades de crédito. Sobre determinación y control de los recursos propios mínimos (BOE de 8 de abril).

Directiva 2003/48/CE del Consejo, de 3 de junio de 2003, en materia de fiscalidad de los rendimientos del ahorro en forma de pago de intereses (Directiva del ahorro).

Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (BOE núm. 275, de 29 de julio de 1988).

Ley 19/1989, de 25 de julio, de reforma parcial y adaptación de la legislación mercantil a las directivas de la Comunidad Económica Europea en materia de sociedades (BOE de 27 de julio de 1989).

Ley 46/1998, de 17 de diciembre, sobre introducción del euro.

Ley 13/1985, de 25 de mayo, de coeficientes de inversión, recursos propios y obligaciones de información de los intermediarios financieros.

Ley 2/1995, de 23 de marzo, de Sociedades de Responsabilidad Limitada (BOE núm. 71, de 24 de marzo de 1995).

Ley 37/1998, de 16 de noviembre, de reforma de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores (BOE núm. 275, de 17 de noviembre de 1998).

Ley 113/1992, de recursos propios y supervisión en base consolidada de las entidades financieras (BOE de 2 de junio de 1992).

Propuesta de Código de Sociedades Mercantiles de 16 de mayo de 2002.

Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas (BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 1989. Corrección de errores BOE núm. 28, de 1 de febrero de 1990).

Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil (BOE núm. 184, de 31 de julio de 1996).

Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos.

Real Decreto 1643/1990, de 20 de diciembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad (BOE núm. 310, de 27 de diciembre de 1990. Corrección de errores BOE núm. 63, de 14 de marzo de 1991).

Real Decreto 377/1991, de 15 de marzo, sobre comunicación de participaciones significativas en sociedades cotizadas y de adquisiciones por éstas de acciones propias (BOE de 26 de marzo de 1991) (Modificado por RD 1370/2000, de 19 de julio).

Real Decreto 1784/1996, de 19 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro Mercantil. Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 de abril, sobre medidas de política económica.

Textos legales extranjeros

Aktiengesetz.

Código das Sociedades Comerciais (Sección VI del Capítulo III del *Código das Sociedades Comerciais*, aprobado por el Decreto-Ley 262/86, de 2 de septiembre de 1986).

Comisión Unión Europea: *Auditoría legal en la Unión Europea: el camino a seguir*, Comunicación de la Comisión (98/C 143/03), BOICAC núm. 34, julio, Bruselas, 1998.

Comisión Unión Europea: *Servicios financieros: establecimiento de un marco de actuación*, Comunicación de la Comisión, COM (1998) 625, diciembre, Bruselas, 1998.

Companies Bill [Lords] (formerly known as Company Law Reform Bill [Lords]), Session 2005-06 «Reform company law and restate the greater part of the enactments relating to companies; to make other provision relating to companies and other forms of business organisation; to make provision about business names, auditors and actuaries; to amend Part 9 of the Enterprise Act 2002; and for connected purposes».

Handelsgesetzbuch.

Segunda Directiva 77/91/CEE del Consejo, de 13 de diciembre de 1976, tendente a coordinar, para hacerlas equivalentes, las garantías exigidas en los Estados Miembros a las sociedades, definidas en el párrafo segundo del artículo 58 del Tratado, con el fin de proteger los intereses de los socios y terceros, en lo relativo a la constitución de la sociedad anónima, así como al mantenimiento y modificaciones de su capital (Diario Oficial núm. L 026, de 31 de enero de 1977, págs. 0001-0013) (Edición especial en español: Capítulo 17, Tomo 1, pág. 0044).

The Companies Act 1989.

The Companies Act 2006.

NOTA: Este artículo también ha sido publicado en la *Revista Ceflegal*. CEF. Núm. 110, marzo 2010.